INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	25 de septiembre 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1459
Nombres y apellidos del contratista:	PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S		
Fecha de inicio	24-03-2023	Fecha de finalización	23-10-2023
Periodo del informe:	*24 agosto - 23 septiembre de 2023*	Informe número:	6 de 7
Objeto del contrato:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASEORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes enviados**
Contestar oportunamentelas demandas en los procesos que le sean asignados.	**Durante el presente periodo se enviaron lascontestaciones de las demandas asignadasal despacho correspondiente mediante correo electrónico:** 1. JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2022- 92 CONSORCIO DISEOS CENTROAMERICANOS VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Memorial por medio del cual se contestación de demanda ejecutiva.	Contestaciones enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica 1. se envió contestación de demanda al correo: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 agosto de 2023
Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión	**Durante el periodo se asistió a las siguientes audiencias:** 2.JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO RADICADO: 2005- 349 ANDRICK MARCEL DAVILA Y OTROS VS DEIPBARRANQUILLA	2.Informe de asistencia audiencia el día 24 agosto 2023, igualmente se envió informe a través de correo electrónico enviado en la misma fecha a los siguientes

mensual.	ACTUACION: Informe de audiencia dentro de la cual se posesionó al perito y se establecieron los conjuntos residenciales y zonas sobre las cuales se basará el dictamen. **<u>Durante el periodo se presentaron los siguientes alegatos</u>.** 3. JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RADICADO: 2021- 217 HENRY DIOGENES PEAÑTE JULIO VS DEIPBARRANQUILLA ACTUACION: Memorial – alegatos. **<u>Durante el periodo se presentaron los siguientes memoriales:</u>** 4 JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2008- 203 EDILBERTO ESCOBAR CORTES VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Memorial – por medio del cual se solicita corregir la autorización de entrega de titulo 5. JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2007-28 JOSE LUIS DE LA HOZ VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Memorial – por medio del cual se solicita corregir la autorización de entrega de titulo	correos: coordinadorproyectosbaq@gmail.com y contestacionesdemandasbag02@gmail.com 3. Se radico memoria alegatos el día 6 septiembre de 2023 al correo: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co . 4. memorial enviado el día 18 de septiembre 2023 al juzgado: adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co 5. memorial enviado el 18 de septiembre 2023 juzgado: adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes	**<u>Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin deejercer vigilancia y control:</u>**	

completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	6.CONSEJO DE ESTADO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 2017- 913 SILVIA ISABEL REYES CEPEDA VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Mediante comunicado– consejo de estado informa que certifica que en el presente informe se dictó sentencia de segunda instancia. 7. CONSEJO DE ESTADO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 2018- 394 COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Mediante auto admite recurso de apelación. 8. CONSEJO DE ESTADO MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA RADICADO: 2023- 3169 DEIPBARRANQUILLA Vs CONSEJO DE ESTADO ACTUACION: Mediante auto concede impugnación. 9. CONSEJO DE ESTADO MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2005- 300 JORGE CIFUENTE LOBELO Vs DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Mediante auto admite recurso de apelación. 10. JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2017- 556 INGESCSA LTDA Vs DEIPBARRANQUILLA ACTUACION: Mediante auto fija fecha para llevar acabo audiencia el día 29 de noviembre de 2023 a las 2:00pm	6.Actuación comunicada mediante correo electrónico el día 24 agosto 2023 al correo: gpardo1972@gmail.com 67 Actuación comunicada mediante correo electrónico el día 31 agosto 2023 al correo: gpardo1972@gmail.com 8. Actuación comunicada mediante correo electrónico el día 30 agosto 2023 al correo: gpardo1972@gmail.com 9. Mediante estado publican auto el día 01 septiembre 2023. 10. Mediante estado el día 07 de septiembre de 2023, fija fecha de audiencia.
Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda,	**Durante el periodo se presentó el siguiente concepto:**	

sobre los asuntos que le sean consultados.	11.SECRETARIO JURIDICO - MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RADICADO: 2020- 59 NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ VS DEIPBARRANQUILLA ACTUACION: Concepto pago judicial- 12. SECRETARIO JURIDICO - MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RADICADO: 2021- 12 MAGALLYS CASTRO PEÑA VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Concepto pago judicial-	11.Mediante correo electrónico el día 26 de agosto de 2023 se envía concepto al correo: apalacios@barranquilla.gov.co ccastro@barranquilla.gov.co 12. Mediante correo electrónico el día 26 de agosto de 2023 se envía concepto al correo: apalacios@barranquilla.gov.co ccastro@barranquilla.gov.co
Sentencias:	**Durante el periodo se notificaron las siguientes sentencias:** 13. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO RADICADO: 2019- 128 JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: SENTENCIA 14. CONSEJO DE ESTADO MEDIO DE CONTROL: NRD RADICADO: 2022- 6499 ACTIVOS S.A.S VS DEIP BARRANQUILLA ACTUACION: Recurso extraordinario de Revisión – sentencia	13. Mediante correo electrónico el día 5 de septiembre de 2023 por medio del cual notifican decisión: gpardo1972@gmail.com notijudiciales@barranquilla.gov.co 14. mediante correo electrónico notifica sentencia gpardo1972@gmail.com, notijudiciales@barranquilla.gov.co

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1459 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico notijudicial@barranquilla.gov.co y contestacionesdemandasbaq02@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
Representante Legal
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

092REF. EXP. RAD. No. 08001-33-33-009-**2022-00092-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO DISEÑOS CENTROAMERICANOS (conformado por ING. INGENIERÍA S.A.S. e INCOING S.A.S.)
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., domiciliado y residente en Barranquilla, D.E.I.P., actuando en mi calidad de representante legal de PARDO ASESORES JURIDICOS SAS y apoderado del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NIT 890.102.018-1** dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concurro con todo respeto ante su Despacho, para contestar la demanda y proponer **EXCEPCIONES**. Sustento mis excepciones en los siguientes términos:

METODOLOGIA ORGANIZACIONAL DE LA EXPOSICION

Se tendrá en cuenta para plantear las presentes excepciones los temas de abordaje que se propondrán para resolver el problema jurídico que deberá analizar el Despacho a fin de establecer si las excepciones de mérito propuestas deben declararse probadas o no. Los temas de estudio son:

- Pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos de la demanda.
- Excepciones.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda por las excepciones que propongo más adelante.

A LOS HECHOS:

No hay pronunciamiento sobre los hechos porque al tratarse de un proceso ejecutivo lo que debe demostrarse es la prosperidad de las excepciones.

EXCEPCIONES:

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

En este proceso la fuente de la supuesta obligación es una factura expedida con base en el Acta de Liquidación del 10 de junio de 2019 dentro del contrato de interventoría No. 012016001688 de fecha 26 de abril de 2016, por lo cual me permito aportar el Certificado de Pagos No. 8005 del 18 de agosto de 2023 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante el cual se deja constancia que con ocasión al contrato antes mencionado se han pagado $ 286.972.164 por concepto de este contrato, lo cual solicito sea aplicado al pago de la obligación que se cobra en este proceso en caso que sea procedente.

Del mismo modo, solicito que se apliquen todos los pagos que por confesión verbal en interrogatorio de parte o mediante memoriales haya realizado la parte ejecutante y/o su apoderado judicial.

EXCEPCION: GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente, declarar probadas estas excepciones.

PRUEBAS:

DOCUMENTOS:

- Certificado de Pagos No. 6761 del 11 de agosto de 2023 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANEXOS:

- Poder para actuar y su trazabilidad.
- Decreto de delegación y acta de posesión de mi poderdante.

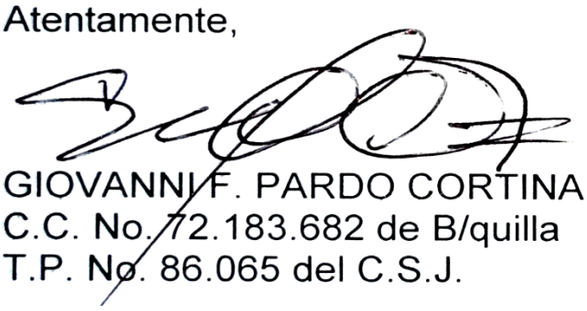
- Certificado de existencia y representación legal de PARDO ASESORES JURIDICOS SAS.

NOTIFICACIONES:

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8° de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. y en el correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 66 No. 76-38 en Barranquilla, D.E.I.P. y en mi correo electrónico: gpardo1972@gmail.com

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-3333-009-2022-00092-00
REFERENCIA: EJECUTIVO – MANDAMIENTO DE PAGO
ACCIONANTE: CONSORCIO DISEÑOS CENTROAMERICANOS (conformado por ING. INGENIERÍA S.A.S. e INCOING S.A.S.).
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900344772-9, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22.476.798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 86065 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

Nuestro contratista PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, recibirá notificaciones al correo electrónico gpardo1972@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

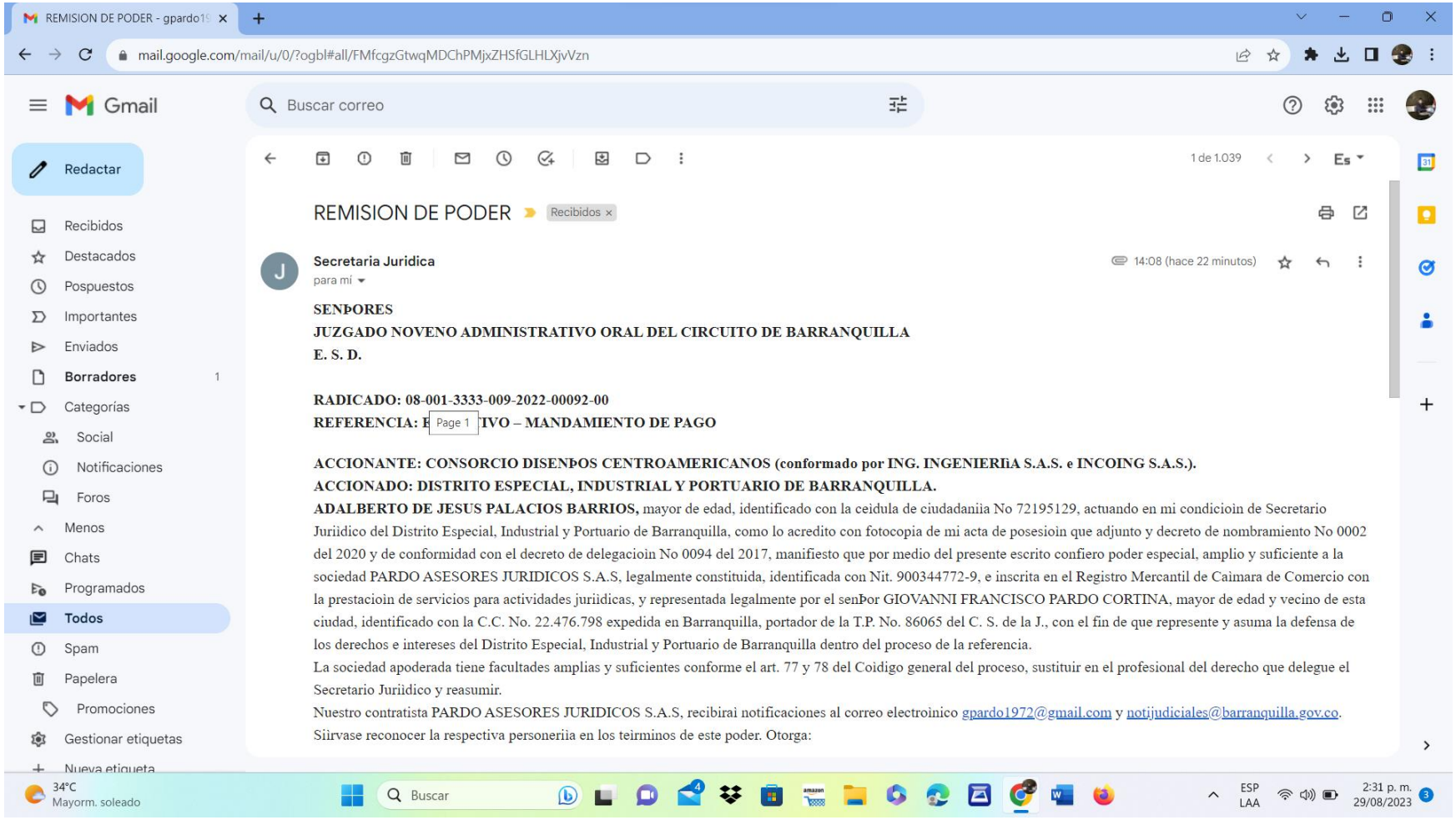
Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

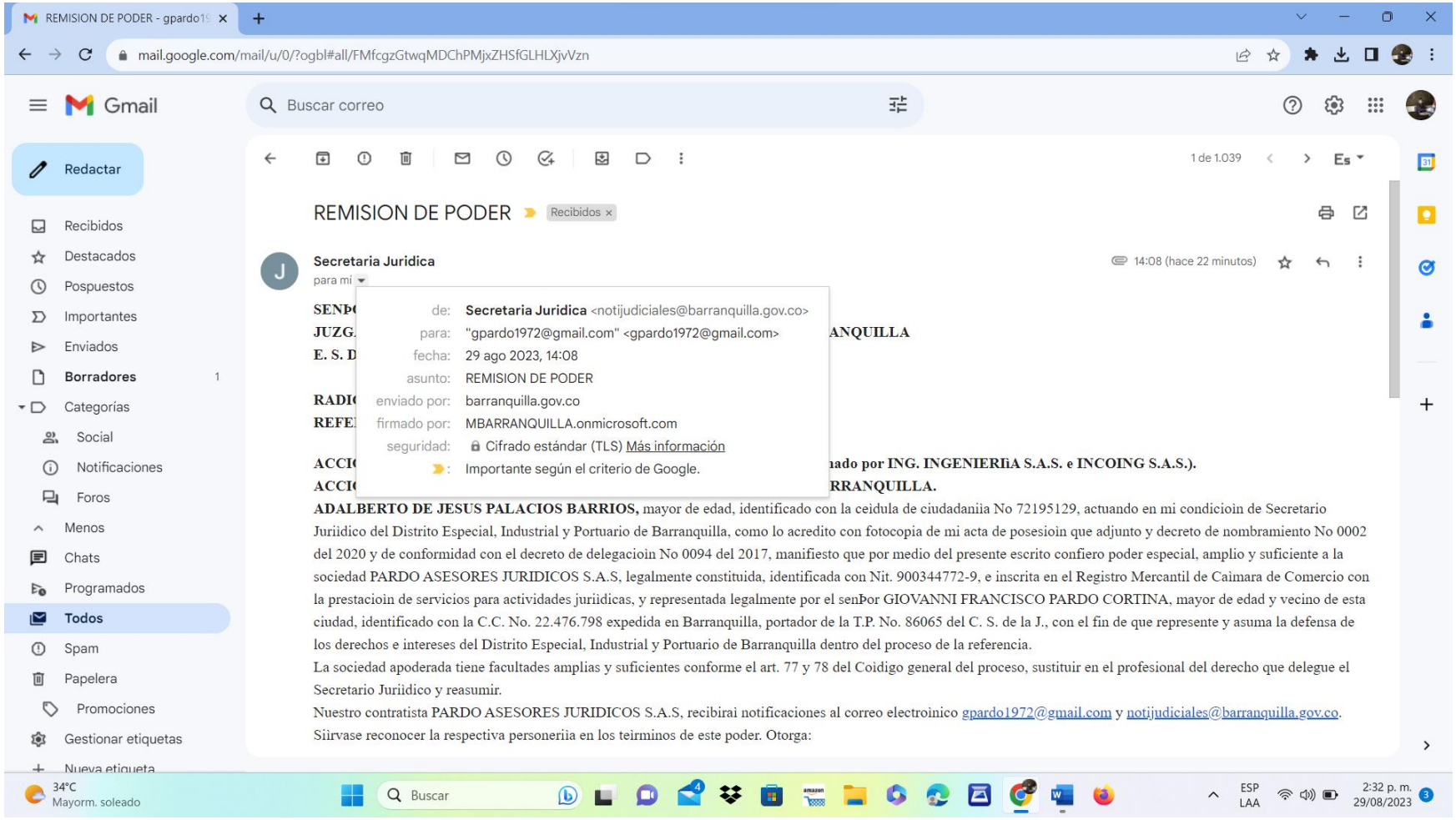
Otorga:

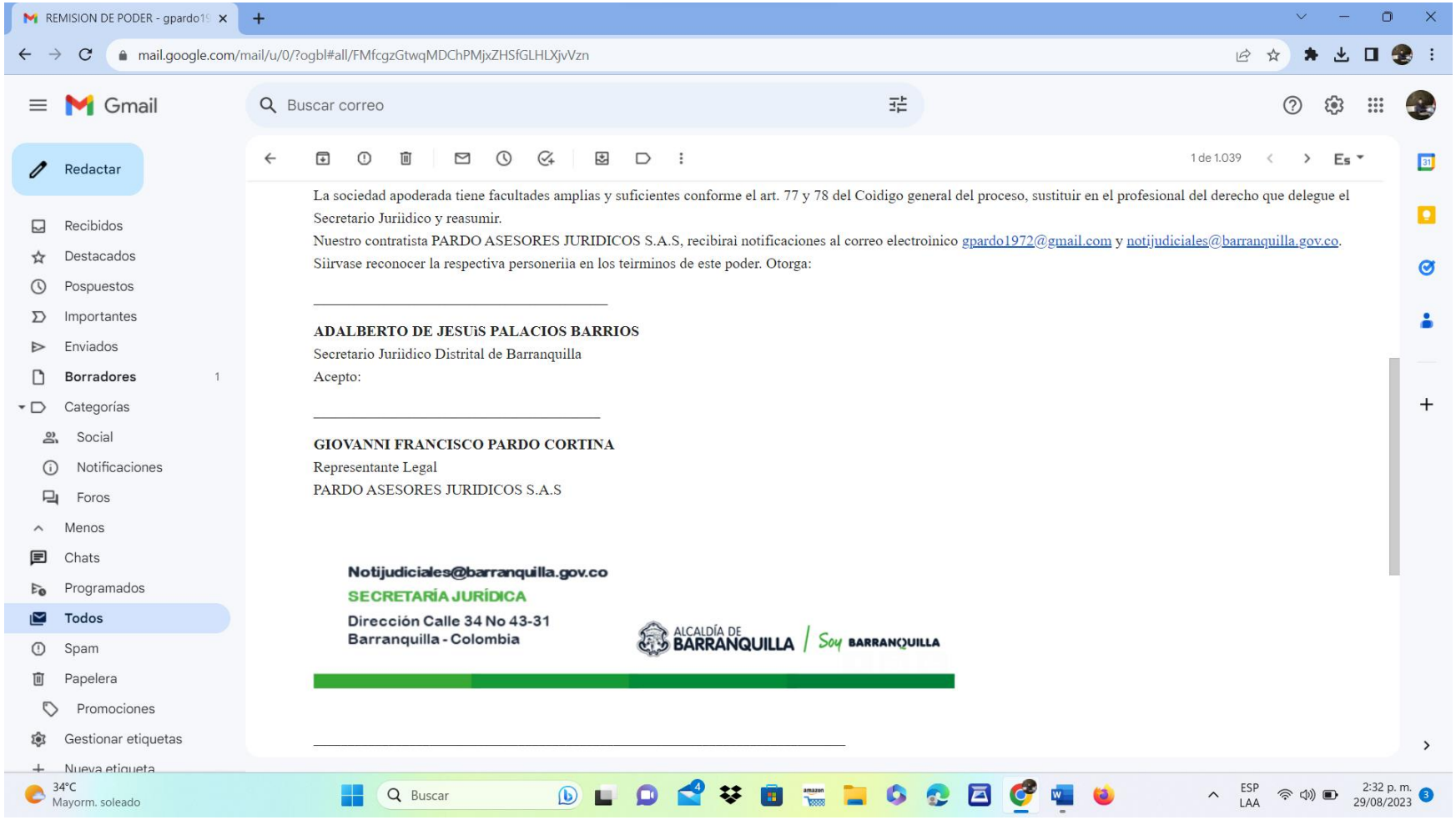
ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

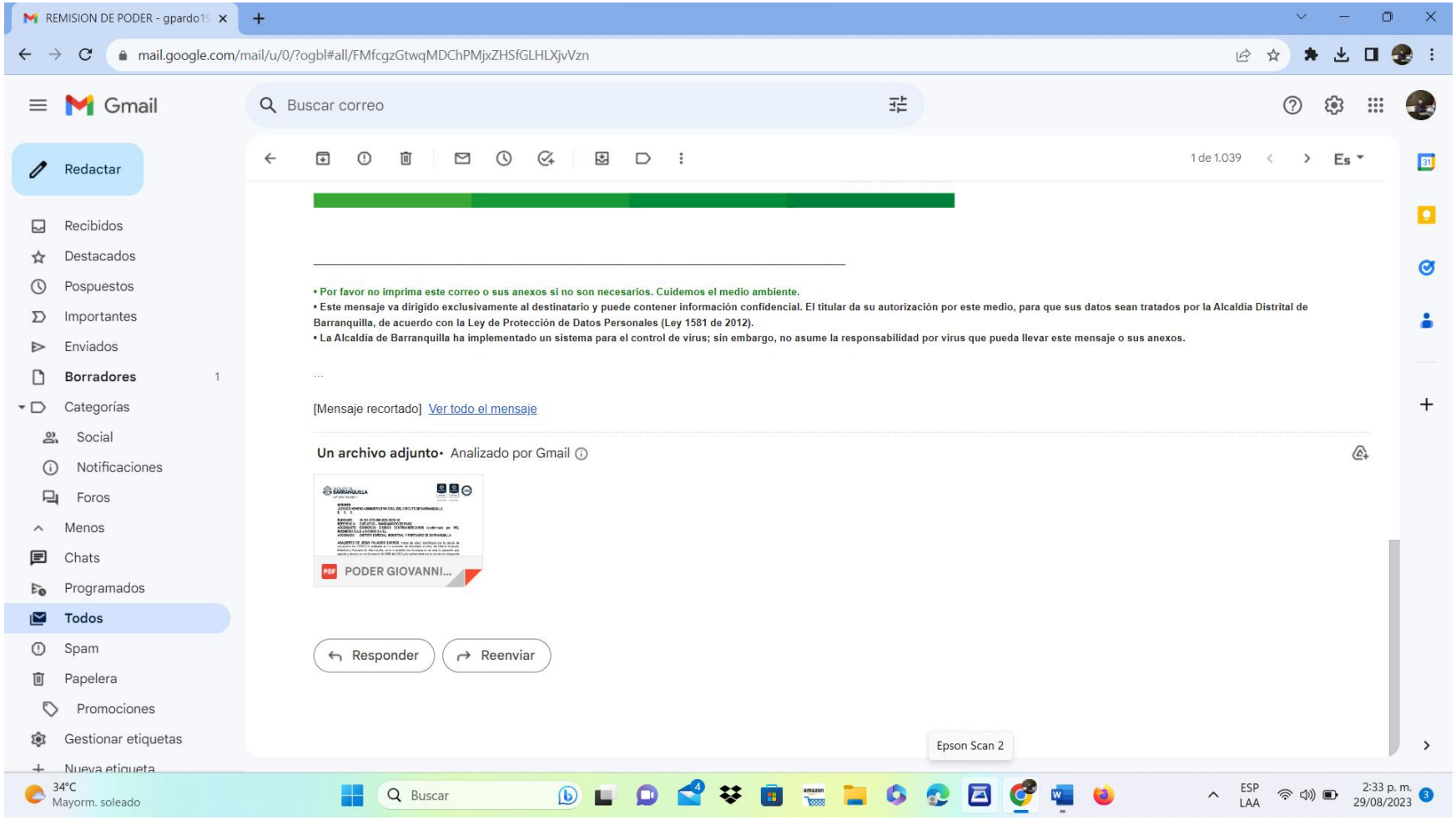
Acepto:

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
Representante Legal
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S


REMISION DE PODER - gpardo19
mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#all/FMfcgzGtwqMDChPMjxZHSfGLHLXjvVzn
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 1
Categorías
Social
Notificaciones
Foros
Menos
Chats
Programados
Todos
Spam
Papelera
Promociones
Gestionar etiquetas
Nueva etiqueta
1 de 1.039
REMISION DE PODER
Recibidos
Secretaria Juridica
para mí
14:08 (hace 22 minutos)
SENÞORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.
RADICADO: 08-001-3333-009-2022-00092-00
REFERENCIA: E Page 1 IVO – MANDAMIENTO DE PAGO
ACCIONANTE: CONSORCIO DISENÞOS CENTROAMERICANOS (conformado por ING. INGENIERIiA S.A.S. e INCOING S.A.S.).
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la ceidula de ciudadaniia No 72195129, actuando en mi condicioin de Secretario Juriidico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesioin que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegacioin No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900344772-9, e inscrita en el Registro Mercantil de Caimara de Comercio con la prestacioin de servicios para actividades juriidicas, y representada legalmente por el senÞor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22.476.798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 86065 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.
La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Coidigo general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Juriidico y reasumir.
Nuestro contratista PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, recibirai notificaciones al correo electroinico gpardo1972@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.
Siirvase reconocer la respectiva personeriia en los teirminos de este poder. Otorga:
34°C
Mayorm. soleado
Buscar
ESP
LAA
2:31 p. m.
29/08/2023


REMISION DE PODER - gpardo19
mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#all/FMfcgzGtwqMDChPMjxZHSfGLHLXjvVzn
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 1
Categorías
Social
Notificaciones
Foros
Menos
Chats
Programados
Todos
Spam
Papelera
Promociones
Gestionar etiquetas
Nueva etiqueta
1 de 1.039
REMISION DE PODER
Recibidos
Secretaria Juridica
para mí
14:08 (hace 22 minutos)
de: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
para: "gpardo1972@gmail.com" <gpardo1972@gmail.com>
fecha: 29 ago 2023, 14:08
asunto: REMISION DE PODER
enviado por: barranquilla.gov.co
firmado por: MBARRANQUILLA.onmicrosoft.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
Importante según el criterio de Google.
ANQUILLA
nado por ING. INGENIERIiA S.A.S. e INCOING S.A.S.).
RRANQUILLA.
ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la ceidula de ciudadaniia No 72195129, actuando en mi condicioin de Secretario Juriidico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesioin que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegacioin No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, legalmente constituida, identificada con Nit. 900344772-9, e inscrita en el Registro Mercantil de Caimara de Comercio con la prestacioin de servicios para actividades juriidicas, y representada legalmente por el senÞor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22.476.798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 86065 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.
La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Coidigo general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Juriidico y reasumir.
Nuestro contratista PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, recibirai notificaciones al correo electroinico gpardo1972@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.
Siirvase reconocer la respectiva personeriia en los teirminos de este poder. Otorga:
34°C
Mayorm. soleado
Buscar
ESP
LAA
2:32 p. m.
29/08/2023


REMISION DE PODER - gpardo19
mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#all/FMfcgzGtwqMDChPMjxZHSfGLHLXjvVzn
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 1
Categorías
Social
Notificaciones
Foros
Menos
Chats
Programados
Todos
Spam
Papelera
Promociones
Gestionar etiquetas
Nueva etiqueta
1 de 1.039
La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Coidigo general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Juriidico y reasumir.
Nuestro contratista PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S, recibirai notificaciones al correo electroinico gpardo1972@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.
Siirvase reconocer la respectiva personeriia en los teirminos de este poder. Otorga:
ADALBERTO DE JESUiS PALACIOS BARRIOS
Secretario Juriidico Distrital de Barranquilla
Acepto:
GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
Representante Legal
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S
Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA
34°C
Mayorm. soleado
Buscar
ESP
LAA
2:32 p. m.
29/08/2023


REMISION DE PODER - gpardo19
mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#all/FMfcgzGtwqMDChPMjxZHSfGLHLXjvVzn
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 1
Categorías
Social
Notificaciones
Foros
Menos
Chats
Programados
Todos
Spam
Papelera
Promociones
Gestionar etiquetas
Nueva etiqueta
1 de 1.039
Es
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje
Un archivo adjunto • Analizado por Gmail
PODER GIOVANNI...
Responder
Reenviar
Epson Scan 2
34°C
Mayorm. soleado
Buscar
ESP
LAA
2:33 p. m.
29/08/2023

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020

El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO Adalberto Palacios

EL ALCALDE

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: **Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1 Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2 Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: **Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: **Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: **Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Milena Nobles Reyes
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Gutche
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yessica Guerrero García
Asesora Externa

Vo.Bo. Jorge Luis Padilla Sundheim
Secretario Jurídico Distrital

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (001) -

DE FECHA: ENERO 1° DEL 2.020.----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.----------

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1°) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO**: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos: ----------

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla. ----------
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.----------
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 – 12 – 2019.-------
4. Formato único de Hoja de Vida.----------
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.----------
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).----------
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).----------

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. 18-09-19 108739ASYMSPYkaM 12-11-19 Cadena s.a. 108326aPJBHAHGCD

Rep. $ 59.400
I: $ 45.600
S: $ 5.600
C: $ 36.600

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.344.772 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 495.766
Fecha de matrícula: 08 de Marzo de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 25 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 66 No 76 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gpardo1972@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3008078023
Teléfono comercial 2: 3008078023
Teléfono comercial 3: 3016568624

Direccion para notificación judicial: CR 66 No 76 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: gpardo1972@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3008078023
Teléfono para notificación 2: 3008078023
Teléfono para notificación 3: 3016568624

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 05/03/2010, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2010 bajo el número 157.004 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL:La sociedad tendra como objeto principal:brindar asesoria juridica en todas las ramas del derecho a quienes soliciten sus servicios.Asi mismo, podra realizar cualquier otra actividad economica licita tanto en Colombia como en el extranjero.La sociedad podra llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$5.000.000,00
Número de acciones	:	500,00

Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$5.000.000,00
Número de acciones	:	500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION:La sociedad tendra un organo de direccion, que es el representante legal, cargo que sera ejercido por el accionista unico La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo del accionista unico, quien no tendra suplentes.La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre.Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 05/03/2010, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2010 bajo el número 157.004 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Pardo Cortina Giovanni Francisco	CC 72183682

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/07/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2020 bajo el número 386.001 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho	
Pardo Cortina Giovanni Francisco	CC 72183682
Profesional del Derecho	
Arcos Martinez Carmen Beatriz	CC 1066514544

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910
Actividad Secundaria Código CIIU: 4923
Otras Actividades 1 Código CIIU: 0141
Otras Actividades 2 Código CIIU: 7320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Matrícula No: 495.767
Fecha
matrícula: 08 de Marzo de 2010
Último año renovado: 2023
Dirección: CR 66 No
76 - 38
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

ALCALDIA DE BARRANQUILLA

NIT: 890102018

OFICINA DE CONTABILIDAD

CERTIFICADO DE PAGOS - N° Certificado: 8005

Revisado el software contable e informe de pagos, nos permitimos informarle que se registran pagos a favor de CONSORCIO DISENOS CENTROAMERICANOS con identificacion 900963954 en un rango de fechas del Viernes 2 del Enero del 2015 hasta Viernes 18 del Agosto del 2023.

CONSORCIO DISENOS CENTROAMERICANOS - 900963954							
Contrato	Orden De Pago	C.D.P	R.P	Numero Egreso	Fecha Egreso	Valor a Pagar	Concepto
012016001688	17001059	160698	162737	CE1700006239	31/3/2017	$ 32.203.859,00	CONTRATAR LA INTERVENTORIA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO COLISEO CUBIERTO HUMBERTO PEREA Y SUS ALREDEDORES Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DEL COMPLEJO ACUÁTICO Y SUS ALREDEDORES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ENMARCADO DENTRO DEL PROGRAMA DE LA CELEBRACIÓN DE LOS JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE 2018.
012016001688	17001058	160698	162737	CE1700006256	31/3/2017	$ 152.789.419,00	CONTRATAR LA INTERVENTORIA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO COLISEO CUBIERTO HUMBERTO PEREA Y SUS ALREDEDORES Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DEL COMPLEJO ACUÁTICO Y SUS ALREDEDORES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ENMARCADO DENTRO DEL PROGRAMA DE LA CELEBRACIÓN DE LOS JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE 2018.
012016001688	17001064	160698	162737	CE1700006240	31/3/2017	$ 101.978.886,00	CONTRATAR LA INTERVENTORIA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO COLISEO CUBIERTO HUMBERTO PEREA Y SUS ALREDEDORES Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN DEL COMPLEJO ACUÁTICO Y SUS ALREDEDORES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ENMARCADO DENTRO DEL PROGRAMA DE LA CELEBRACIÓN DE LOS JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE 2018.
SUBTOTAL RP						**$ 286.972.164,00**	
TOTAL						**$ 286.972.164,00**	

Elaboró: RGUZMAN	Imprimió: RGUZMAN	Fecha 18/08/2023 4.29 PM	IP Imprimió	190.182.80.90

ALCALDIA DE BARRANQUILLA

NIT: 890102018

OFICINA DE CONTABILIDAD

CERTIFICADO DE PAGOS - N° Certificado: 8005

Revisado el software contable e informe de pagos, nos permitimos informarle que NO se registran pagos a favor de CONSORCIO DISENOS CENTROAMERICANOS con identificacion 900963954 en un rango de fechas del Viernes 2 del Enero del 2015 hasta Viernes 18 del Agosto del 2023.

C.D.P	R.P	CONTRATO	Orden de Pago
171743	172761		
181227	189010		
182279	184837		

Se expide la presente certificacion a solicitud de GIOVANNI PARDO CORTINA el día viernes 18 del mes agosto de 2023

Doris Torres Castillo

Jefe de Contabilidad

Proyecto: RINA MILENA GUZMÁN GONZALEZ

Reviso: DORIS TORRES CASTILLO

Elaboró: RGUZMAN	Imprimió: RGUZMAN	Fecha 18/08/2023 4.29 PM	IP Imprimió	190.182.80.90

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

2022-00092 EXCEPCIONES

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 29 de agosto de 2023, 15:51
Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 09 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Norma Catherine Jerez Tellez <ncjerez@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, cbello@ingingenieria.com.co, cbellovega@gmail.com
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas tardes: adjunto envío el memorial de la referencia con sus pruebas y anexos.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

2022-00092 EXCEPCIONES UNIDAS.pdf
3377K

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	Juzgado Once Administrativo oral de Barranquilla.
Medio de Control:	ACCION DE GRUPO
Demandante:	ANDRICK MARCEL DAVILA Y OTROS
Demandado:	Distrito de Barranquilla Y OTROS
Radicado:	08-001-33-31-011-2005-00349-00
Fecha de audiencia:	24 de agosto de 2023
Actuaciones surtidas en audiencia:	Se celebró audiencia, dentro de la cual se posesionó al perito y se establecieron los conjuntos residenciales y zonas sobre las cuales se basará el dictamen.

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia progamada dentro del proceso del cual soy apoderado (a).

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

INFORME AUDIENCIA 24-08-2023 ANDRYCK MARCEL DAVILA

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 17:43
Para: Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, contestacionesdemandasbaq02@gmail.com
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas tardes: adjunto envío el informe de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

INFORME DE AUDIENCIA 24-08-2023.pdf
216K

SEÑORES
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. NO. 08001-33-33-010-2021-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY DIOGENES PEÑATE JULIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA “ADI”

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante legal de PARDO ASESORES JURIDICOS SAS y apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, concurro con todo respeto ante su Despacho para **ALEGAR** en los siguientes términos:

En este asunto tenemos que se presenta demanda en la que se pretende se declare responsable al Distrito especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Agencia Distrital de Infraestructura “ADI”, de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados del señor HENRY DIOGENES PEÑATE JULIO y a su familia, por unas supuestas fallas en mantenimiento e iluminación de la vía pública por donde transitaba un bus en el cual se transportaba el 4 de octubre de 2019.

La parte demandante pretender endilgar responsabilidad al demandado al considerar que existió una falla en el servicio a causa de las reparaciones de la malla vial que conllevaron al desvió del vehículo, y por no tener un plan de contingencia vial que regule el tránsito y por ello se produjo el accidente.

Es importante resaltar qué querer endilgarle al D.E.I.P la responsabilidad, carece de fundamento legal, pues estaría soportada en el desvió del bus por la reparación de la malla vial y por no tener un plan de contingencia vial que regulara el tránsito, pero no existe prueba alguna que permita establecer que por esta causa se presenta dicho accidente.

Lo único cierto es que no existe prueba que logre demostrar que el accidente fue ocasionado por una omisión o falla en el servicio del ente territorial,

No puede considerarse, en estas condiciones, que una supuesta conducta omisiva del D.E.I.P DE BARRANQUILLA haya contribuido a causar el accidente del que fue víctima el señor HENRY DIOGENES PEÑATE JULIO, ya que dada la relatividad de la obligación a su cargo, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles, se impone concluir que no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que se inició con la conducta indebida de un tercero (conductor del bus) y culminó en la producción del daño, y que éste no le es imputable, así las cosas, se concluye que el accidente en el que resultó lesionado el señor DIOGENES PEÑATE de la cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, tuvo por causa la conducta imprudente y negligente de un tercero que no resulta imputable a la entidad demandada.

Cabe anotar, que las obligaciones y omisiones administrativas, y en este caso del D.E.I.P DE BARRANQUILLA, son taxativas de la Constitución y la Ley, y pretender endilgarle una responsabilidad objetiva derivada de un accidente, es descabellado, sin mediar otras razones que impliquen un nexo de causalidad.

En el caso que nos ocupa **NO ESTÁ PLENAMENTE PROBADO A FALTA DE CROQUIS DEL ACCIDENTE** la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre del año 2019, en la calle 35 entre carrera 10 y 9D barrio las palmas, cuando el vehículo de servicio público tipo bus de placas UYY-769 en el que se desplazaba el señor HENRY DIOGENES PEÑATE JULIO presuntamente cayó en un hueco sin embargo, no está demostrado que dicha lesión haya obedecido a una falla del servicio por parte del D.E.I.P DE BARRANQUILLA que represento.

De acuerdo, al caso en estudio, tenemos que el bus de servicio público de placas UYY 769 en el que se desplazaba el señor HENRY PEÑATE y el cual conducía el señor MARCIAL ENRIQUE PATIÑO MORALES supuestamente colisionó contra un hueco, es decir que la causa eficiente del daño se ocasionó por culpa de un tercero ajeno a mi apadrinada el DEIP de Barranquilla,

configurándose la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Se presentó en este caso la culpa exclusiva un tercero porque se dan todas las características de la misma porque:

1. Hubo un tercero que realizó el daño; y no está demostrado, además, que producto del accidente se ocasionaran las lesiones al señor HENRY PEÑATE. **¿DONDE ESTA EL DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINE QUE EL PRESUNTO ACCIDENTE LE PRODUJO A LA SUPUESTA VICTIMA LAS LESIONES QUE HOY ALEGA?**

2. El hecho en ese caso no fue provocado por la administración, sino por un particular, y el actor pretende endilgar responsabilidad a las demandadas por una supuesta falla en el servicio, en la intervención de la vía pública por reparación de la calle y el supuesto mal estado de la vía la falta de control, pero no aporta ningún elemento probatorio que permita establecer la supuesta omisión de las demandadas. **ENTRE OTRAS COSAS, EL UNICO TESTIGO DEL PROCESO DICE QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SE DETUVO FUE POR EL CENTRO COMERCIAL PANORAMA, EL CUAL ESTÁ UBICADO EN LA CALLE 30 CON CARRERA 8 DE ESTA CIUDAD Y QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO BASTANTE LEJOS DEL SITIO DEL SUPUESTO ACCIDENTE Y NO HAY REGISTRO DE AUTORIDAD ALGUNA DE TRANSITO DEL HECHO DE LA CAIDA DE LA LLANTA DEL BUS EN EL MENCIONADO HUECO POR LO QUE NO EXISTE UNA PRUEBA CLARA QUE SE PRODUJO UN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO LO ALEGA LA PARTE DEMANDANTE**.

3. El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado con la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonera torio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito además de que la intervención de un tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. El hecho de un tercero es una causa extraña la cual rompe el vínculo entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

4.- Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

El demandante solo aporta unas fotografías, las cuales no tienen por sí solas valor probatorio, pues así lo ha dicho el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHOINSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Referencia: REPARACION DIRECTA:

> "FOTOGRAFIAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / FOTOGRAFIAS - Para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia / FOTOGRAFIAS - Ante el desconocimiento de su procedencia no pueden ser consideradas como documentos auténticos. Regulación normativa Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos"

En virtud del estudio jurídico y de las anteriores apreciaciones jurídicas, se concluye que en el caso del supuesto accidente obedeció a la imprudencia y a la culpa de un tercero y no a una acción omisión o falla en el servicio de la administración que represento no existiendo nexo causal entre el daño y el actuar del D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

CON RELACION AL INTERROGATORIO DE PARTE EFECTUADO A LA PAREJA DEL DEMANDANTE, SE TIENE QUE ESTA CONFIESA EN SU DECLARACIÓN QUE EL ACCIDENTE NO AFECTÓ EL SALARIO NI LOS INGRESOS DEL ACTOR Y NO TIENE RECETAS MÉDICAS. ELLA ALEGA QUE EL SEÑOR DISMINUYÓ SU CAPACIDAD EN LA INTIMIDAD, PERO NO HAY PRUEBA CIENTIFICA EN EL EXPEDIENTE DE SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD SEXUAL NI DE SU VIDA EN RELACIÓN.

EN OTRAS PALABRAS, LA PARTE DEMANDANTE SE QUEDÓ CORTA EN MATERIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO HECHO Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO Y SU RELACIÓN CON EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones propuestas, y en su lugar absolver al Distrito de Barranquilla de todas las pretensiones de la demanda y su reforma que no alcanzó a corregir las deficiencias iniciales del libelo introductorio.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

2021-00271 10 ADVO ALEGATOS 1A INSTANCIA

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 6 de septiembre de 2023, 08:00
Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: njadi@barranquilla.gov.co, jgarciaf@cendoj.ramajudicial.gov.co, vivianao.09@gmail.com, lcure04@hotmail.com, adi@barranquilla.gov.co, rramosr@cendoj.ramajudicial.gov.co, rudylopez2011@hotmail.com, "garciasalgadorosmery@gmail.com" <garciasalgadorosmery@gmail.com>, Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, lopezrudiger@gmail.com, Procurador I Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenos días: adjunto envío el memorial de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

2021-00271 ALEGATOS 1A INSTANCIA.pdf
268K

SEÑORES
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2008-00203**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO ESCOBAR CORTES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, concurro con todo respeto ante ustedes para **SOLICITAR CORREGIR LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DEL TITULO O DEPOSITO No. 416010001252615 AL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, **POR VALOR DE $15.000.000, teniendo en cuenta que el** títulos o depósito remanentes salió a nombre de la Dra. VANESSA BALLESTEROS MARTINEZ, cuando debió haber sido expedido a nombre del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

2008.00203 10 ADVO SOLICITUD CORRECCION TITULO

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 18 de septiembre de 2023, 15:18
Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas tardes: adjunto envío el memorial de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

2008-00203 SOLICITUD CORRECCION TITULO.pdf
135K

SEÑORES
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2007-00028**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS DE LA HOZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, concurro con todo respeto ante ustedes para **SOLICITAR CORREGIR LA AUTORIZACION DE ENTREGA DEL TITULO O DEPOSITO No. 0001456631 AL DISTRITO DE BARRANQUILLA , POR VALOR DE $16.223.374,39, teniendo en cuenta que el** título o depósito remanente salió a nombre de la Dra. VANESSA BALLESTEROS MARTINEZ, cuando debió haber sido expedido a nombre del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

2007-00028 10 ADVO SOLICITUD CORRECCION TITULO

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 18 de septiembre de 2023, 15:28
Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas tardes: adjunto envío el memorial de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

2007-00028 SOLICITUD CORRECCION TITULO.pdf
134K

Bogotá D.C. 23 de agosto de 2023

Oficio Nº 2058

Señores
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
notijudiciales@barranquilla.gov.co

Referencia: 08001-23-33-000-2017-00913-01
Radicado: **26719**
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
M.P. Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

En cumplimiento del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, certifico que en el proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según registro electrónico **A70504FA91475CC2 2DA2A9047A6B4797 1B389956F56123E4 D7FBA1DB03BF8356** y consecutivo Nº 17 de la Plataforma SAMAI de la corporación. **Notificada legalmente a las partes de forma electrónica (personal) el veintiuno (21) de marzo de 2023.**

La parte demandada presentó solicitud de aclaración y adición de sentencia, resuelta mediante auto de 18 de mayo de 2023, **notificada por estado electrónico fijado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**. En esta instancia, la actora, solicitó la nulidad procesal, tanto de la sentencia como del auto que negó su aclaración y adición, decidida por auto interlocutorio de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023**), notificado por estado electrónico fijado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y ejecutoriado el 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**. En atención a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, se deja constancia que la sentencia quedó **ejecutoriada el 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 p.m.**

Para validar el presente documento, consultar el link **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.**

Del mismo modo, se informa que el canal oficial para dirigir sus peticiones o comunicaciones de esta Sección, es la **Ventanilla Virtual del Consejo de Estado**.

Con toda atención,

(Firmado electrónicamente)
OLGA CECILIA RODRÍGUEZ NUMPAQUE
Secretaria

Elaboró: GLORIA MARINA VIVAS ORTIZ
Auxiliar Judicial

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00913-01

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 24 de agosto de 2023, 18:52
Para: PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: <cese04@notificacionesrj.gov.co>
Date: jue, 24 ago 2023 a las 12:26
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2017-00913-01
To: <gpardo1972@gmail.com>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA

BOGOTA D.C.,jueves, 24 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN No.9546

Señor(a):
GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
email:gpardo1972@gmail.com
-
SIN CIUDAD

ACTOR: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO
RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2017-00913-01
LEY 1437 NULIDAD - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 23/08/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO de CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA , dispuso OFICIO COMUNICANDO LA DECISION en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secr@consejodeestado.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co//Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=08001233300020170091301110010 3

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: OLGA CECILIA RODRIGUEZ NUMPAQUE
Fecha: 24/08/2023 12:26:24

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):57_57_08001233300020170091301 1OFICIOCOMUNICA20230823122535.pdf
Certificado(1) : C73E4B609F102555CE00A4C47CF9A4EA34034AA3E01D85DED88EB281D633751D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-233647-GVO-act-00057
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

57_57_08001233300020170091301 1OFICIOCOMUNICA20230823122535_TIE133373535878300513.pdf
185K

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	08001-23-33-000-**2018-00394-01 (27584)**
Demandante:	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA - COOLECHERA
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme con lo dispuesto en los artículos 150 y 247-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA][1], y por reunir los requisitos legales para su admisibilidad y haber sido presentado dentro del término legal establecido para el efecto,

S E R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección “B”, que declaró la nulidad de los actos administrativos.

2. **NOTIFICAR** a las partes y al ministerio público de conformidad con el artículo 201 del CPACA[2].

Según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el artículo 186 del CPACA[3] se utilizarán los diferentes medios tecnológicos y de comunicación para cumplir los deberes constitucionales y legales, referentes al debido funcionamiento de la administración de justicia. Por tanto, es importante que los diferentes sujetos procesales originen sus actuaciones desde los correos electrónicos que informaron dentro del proceso.

Los escritos con las intervenciones, conceptos, respuestas, documentos y demás que deban ser allegados al proceso, deberán ser aportados en el siguiente link: **Ventanilla Virtual del Consejo de Estado**

(firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

[1] Modificado por los artículos 26 y 67 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8086/Vistas/documentos/evalidador.aspx

SC 5780-6

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

Fwd: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00394-01

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 1 de septiembre de 2023, 06:18
Para: Adalberto de Jesus Palacio Barrios <apalacios@barranquilla.gov.co>, ADALBERTO PALACIO <palacios.adalberto@gmail.com>, Carlos castro <ccastro@barranquilla.gov.co>, Carlos Arturo CAstro <carloscast3@gmail.com>
CC: FIDEL CASTAÑO <fcastano50@hotmail.com>, Fidel Castaño <fcastano@barranquilla.gov.co>, Martha Teresa Briceño <briceter@gmail.com>, Carmen Hincapie <chincapie30@gmail.com>, Carmen Hincapie <chincapie@barranquilla.gov.co>, Dayana Barrera <dayanabarrera18@gmail.com>, Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, Magda Montana <magda.montana@icloud.com>, Magda Cristina Montaña Murillo <mcmontana@gmail.com>, Valencia Neira Ltda <valneira.as@gmail.com>, Andrea Monsalve <andrea.monsalve@montanaconsultores.com>, Andrea Monsalve Torres <monsalve.t@hotmail.com>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenos días: adjunto envío el auto que admite el recurso de apelación en el proceso de la referencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: <cese04@notificacionesrj.gov.co>
Date: jue, 31 ago 2023 a las 14:52
Subject: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00394-01
To: <gpardo1972@gmail.com>, <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA

BOGOTA D.C.,jueves, 31 de agosto de 2023

COMUNICACIÓN No.9942

Señor(a):
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
email:gpardo1972@gmail.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
APODERADO JUDIICAL GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA-
BARANOA (ATLANTICO)

ACTOR: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA - COOLECHERA
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2018-00394-01
PONENTE: MILTON CHAVES GARCIA
LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA ANTICIPADA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el estado de fecha 01/09/2023, se encuentra(n) inserta(s) providencia(s) asociada(s) al proceso de la referencia. Se le recuerda el deber de revisar el estado en su totalidad.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

SE COMUNICA QUE SE FIJARA ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CUAL SE PUEDE

CONSULTAR EN LA CARTELERA VIRTUAL EN SAMAI CONSEJO DE ESTADO: MENU NOTIFICACIONES: ESTADO O A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/utiles/WEstados.aspx . TAMBIÉN SE REITERA EL CANAL OFICIAL PARA RADICAR SUS MEMORIALES Y DEMÁS EN LA VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL DE LA CORPORACIÓN. ADEMÁS PUEDE ACCEDER A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE SAMAI CONSEJO DE ESTADO PREVIA ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PLATAFORMA, SE ADJUNTA TUTORIAL PARA SU REGISTRO http://190.217.24.55/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/. ESTIMADO USUARIO SI ADJUNTA DOCUMENTOS CONFIDENCIALES O RESERVADOS FAVOR INDICAR AL MOMENTO DE SU REMISIÓN.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secr@consejodeestado.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co//Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=08001233300020180039401110010 3

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: OLGA CECILIA RODRIGUEZ NUMPAQUE
Fecha: 31/08/2023 14:52:47

Secretario

con-235406-CAC-act-9
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AUTO ADMITE RECURSO APELACION.pdf
137K

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2023-03169-00
Demandante:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Demandado:	CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA
Tema:	Concede impugnación

AUTO

1. Mediante escrito remitido el 11 de agosto de 2023, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla impugnó la sentencia del 3 de agosto de 2023.

2. La anterior decisión se notificó vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023, a la dirección indicada por los sujetos procesales e intervinientes de la litis.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso, así como lo establecido en los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera oportuna la impugnación referida y, por ende, se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

"Esta decisión fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012".

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00

2 mensajes

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 30 de agosto de 2023, 14:56
Para: PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Date: mié, 30 ago 2023 a las 14:50
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00
To: <gpardo1972@gmail.com>, <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 30 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN No.90394

Señor(a):
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
email:gpardo1972@gmail.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
APODERADO JUDIICAL GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA-
BARANOA (ATLANTICO)

ACCIONANTE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-03169-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) PEDRO PABLO VANEGAS GIL de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que concede recurso en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co//Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001031500020230316900110010 3

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA
Fecha: 30/08/2023 14:50:41

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):34_34_11001031500020230316900 1AUTOQUECONCED20230828083857.pdf
Certificado(1) : 6F12B3581F564D800FFA916B8C267F90132F88D93EBF22A3C285951568760552

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-235042-CMT
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11001031500020230316900_34_34_11001031500020230303169001AUTOQUECONCED20230828083857_TA133378806415536204.pdf
96K

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 1 de septiembre de 2023, 18:19
Para: PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **TATIANA PAOLA POLO LOPEZ** <tpolo@barranquilla.gov.co>
Date: vie, 1 sept 2023 a las 12:07
Subject: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00
To: gpardo1972@gmail.com <gpardo1972@gmail.com>

De: Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis <nmosquera@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 11:52 a. m.
Para: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00

Tati
Remito auto dentro de la AT de la referencia tutela presentada por Giovani Pardo.
Atte,

Nelcy Mosquera Mariottis
SECRETARÍA JURÍDICA
Calle 34 No. 43-31
Teléfono:3002952210
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Tutelas Sec Juridica <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 18:41
Para: Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis <nmosquera@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 15:58
Para: Tutelas Sec Juridica <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: cegral02@notificacionesrj.gov.co <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:50 p. m.
Para: gpardo1972@gmail.com <gpardo1972@gmail.com>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-03169-00

[Texto citado oculto]

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

11001031500020230316900_34_34_11001031500020230316900 1AUTOQUECONCED20230828083857_TA133378806415536204.pdf
96K

Tribunal Administrativo de Atlántico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 01/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2003-02224-00	JORGE FANDIÑO GALLO	JANETH DEL CARMEN RUIZ ESPINOSA	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto ordena	CCRREMITE CONTADORA . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	
2	08001-23-31-000-2006-00077-00	JORGE FANDIÑO GALLO	ORLANDO EVERTZ OCHOA Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Accion de Reparacion Directa	29/08/2023	Auto ordena correr traslado	CCRCORRE TRASLADO EXCEPCIONES . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:54AM...	
3	08001-23-31-000-2009-00329-00	JORGE FANDIÑO GALLO	JANETH DEL SOCORRO HERRERA DE GONZALEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	ACCION CONTRACTUAL	22/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	CCRLIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	
4	08001-23-33-000-2018-00256-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ALEX ALFONSO GONZALEZ PINEDA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	RCM-AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE ...	
5	08001-23-33-000-2018-00601-00	JORGE FANDIÑO GALLO	REYNALDO PEÑUELA RINCON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	CCRALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	

24	08001-23-33-000-2023-00301-00	JORGE FANDIÑO GALLO	HADER EMILIO BAYONA OSPINO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto admite demanda	CCRADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:54AM...	
25	08001-23-33-000-2023-00326-00	JORGE FANDIÑO GALLO			EJECUTIVO	25/08/2023	Auto remite por competencia	CCRREMITE DESPACHO 001 . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	
26	08001-33-31-009-2008-00187-01	JORGE FANDIÑO GALLO			APELACIÓN AUTO (ESCRITURAL)	25/08/2023	Auto decide apelacion o recursos	CCR-DECIDE RECURSO APELACIÓN...	
27	08001-33-31-010-2005-00300-01	JORGE FANDIÑO GALLO	JORGE CIFUENTES LOBELO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	APELACIÓN (ESCRITURAL)	22/08/2023	Auto admite recurso apelación	CCRADMITE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	
28	08001-33-33-002-2018-00283-01	JORGE FANDIÑO GALLO			APELACIÓN SENTENCIA	22/08/2023	Auto admite recurso apelación	CCRADMITE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	
29	08001-33-33-003-2017-00137-01	JORGE FANDIÑO GALLO			APELACIÓN SENTENCIA	29/08/2023	Auto admite recurso apelación	CCRADMITE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Aug 31 2023 9:53AM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	08-001-33-31-010-2005-00300-01
Demandante	Jorge Cifuentes Lobelo
Demandado	Distrito de Barranquilla
Magistrado Ponente	**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

II. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 320, 322 y 327 del CGP por encontrarse debidamente sustentado, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 18 de diciembre de 2009, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2009-00118-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ	JUAN MANUEL TORRES MUÑOZ, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)	ACCIÓN POPULAR	06/09/2023	Auto decide	JCP-no insiste notificacion - fija fecha pacto ...	
2	08001-33-33-013-2017-00397-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	solfelina cobilla de garcia	clinica de la costa ltda, otros demandados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA...	
3	08001-33-33-013-2017-00478-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	sofia del carmen vargas tarazona	la nacion y otros, global brokers asociados	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto concede apelación	ETS-APELACIÓN AUTO...	
4	08001-33-33-013-2017-00556-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	JOSE DE JESUS RACEDO CUEVAS	distrito de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto decide	ETS-FIJA FECHA AUDIENCIA...	
5	08001-33-33-013-2017-00680-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20158200274505	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JCP-obedece y cumple ...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-**2017-00556**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – DESPUES PROCESO FALLADO
Demandante	INGESCSA LTDA – NIT 802.009.045-1
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, entra éste Despacho a proveer en lo pertinente como lo señala el numeral 2 del artículo 443 e 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP que señala:

> *Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> ***2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial,* ***el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.*** *En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
> *(…)*

En tal virtud, se procederá conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, el cual dispone:

> *"… Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.*
> *(…)*
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,*

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)…"

En consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, AUDIENCIAS VIRTUALES, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de la inasistencia.

Las partes deben contar con los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial contemplada en el artículo 392 del CGP, el día **(29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las (2:00 p.m.)**, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

Las partes deben contar con los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio

y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan.

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL. En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación; la cual puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del CGP, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49695590c906fdd90fdc93655fad21970e34fbecafc2dd8ff00dbe53521379**
Documento generado en 06/09/2023 09:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, D.E.I.P., 28 de agosto de 2023

Doctor
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
ESD

REF: Concepto para pago de sentencia judicial.
Radicación Judicial No. 08-001-33-33-007-2020-00059-00
Proceso: Ejecutivo cumplimiento de sentencia
Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Demandante: NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ, C.C. No. 4.989.956
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Respetado Doctor:

Me permito, conceptuar sobre el proceso ejecutivo de la referencia, cuyo título ejecutivo es la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, de fecha 29 de noviembre de 2012, radicación No. 08-001-33-31-007-2010-00063 dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes referenciadas, que accedió a las pretensiones, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, en providencia de fecha 29 de mayo de 2015; y, de la liquidación unilateral realizada por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, que arrojó como saldo a favor del accionante la suma de $322.968.266 y la reliquidación de sentencia solicitada por el apoderado del actor.

La sentencia de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resolvió:

> “PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
>
> SEGUNDO: Declárese inhibido el Juzgado para pronunciarse sobre el Oficio S/N de Diciembre 23 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Deniéganse las pretensiones de la demanda, en cuanto al Decreto No. 0870 de Diciembre 23 de 2008, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0673 de Julio 30 de 2009, expedido por la Alcaldesa Distrital (e) de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deberá reincorporar al actor NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRÍQUEZ, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Ordénese al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pagarle al actor NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRÍQUEZ, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: De los valores que sean reconocidos, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, descontará lo que durante ese mismo lapso haya percibido el actor del tesoro o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, salvo los casos expresamente determinados en la ley

OCTAVO: Sin costas (Art. 171 C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998)...”

En cuanto a la obligación de hacer, la Secretaría Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, expidió la Resolución No. 1827 de 2017, mediante la cual, da cumplimiento a la sentencia ya citada, pero niega el reintegro del señor NICOLÁS ALBERTO LARIOS HENRÍQUEZ, por las consideraciones que expone en aquel acto y ordena el pago de una indemnización por la imposibilidad material de efectuar el reintegro. Resolución que quedó en firme, por no proceder contra ella, recurso alguno.

En cuanto a la obligación de dar, el D.E.I.P. de Barranquilla, procedió a liquidar unilateralmente la sentencia, delimitando como valor a pagar la suma de $288.043.570, que incluyó la indemnización por no reintegro.

El demandante se encuentra inconforme con la liquidación del Distrito de Barranquilla porque para él debe tenerse en cuenta la liquidación particular realizada por el contador Luis Fernando Molina Acero, quien liquidó la suma de $65.713.564, a la cual descuenta el valor de $8.205.658 pagado por este, lo que arroja el total de $ 57.507.906.

Por lo anterior, la parte demandante interpuso demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, pues considera que el Distrito de Barranquilla no le ha dado total cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, en providencia de fecha 29 de mayo de 2015.

El día 1 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla libró mandamiento de pago, así:

> "PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, pagar a favor del señor NICOLÁS ALBERTO LARIOS HENRÍQUEZ la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, VEINTISIETE PESOS ($24.265.027.00), por la condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, de fecha 29 de noviembre de 2012, radicación No. 08-001-33-31-007-2010-00063, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, en providencia de fecha 29 de mayo de 2015, la cual causó intereses moratorios legales corrientes (1,5 veces el IBC) por 6 meses desde 14-09-2015 al 14-03-2016, cesando desde entonces hasta 25-08-2016, y corriendo nuevamente desde esta fecha hasta que se pague totalmente la condena, si dichos intereses no se hubieren imputado ya al pago por valor de $296.249.228,oo realizado por el ejecutado.
>
> SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.
>
> TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través del señor Alcalde Distrital, o a quién lo represente, reemplace o haga sus veces, mediante mensaje electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales, en la forma indicada por el artículo 197 y artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> CUARTO: A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso. La parte demandada deberá enviar al correo electrónico de todos los demás sujetos procesales, un ejemplar de la contestación, de todos los memoriales y de las actuaciones que realicen

relacionadas exclusivamente con el radicado del proceso (no se tendrán en cuenta las de radicados diferentes), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en los mismos términos (artículo 46 Ley 2080 de 2021).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, que se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, sin necesidad de imprimirlo, ni firmarlo por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público, Procurador(a) Delegado (a) ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (en concordancia con el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia"

Una vez notificada la demanda al Distrito de Barranquilla, el suscrito apoderado propuso las excepciones de pago y pago parcial de la obligación con base en que ya el ente territorial había pagado la suma de $296.249.228, por concepto de esta condena.

El Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla mediante auto del 18 de abril de 2023 y mediante auto del 7 de junio de 2023 señaló fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 20 de junio de 2023.

En audiencia del 20 de junio de 2023, el despacho judicial resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de pago total y declarar probada la de pago parcial propuestas por el Distrito E.I.P. de Barranquilla, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante ejecución en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, VEINTISIETE PESOS ($24.265.027), suma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense"

Hasta el momento, sólo hace falta la liquidación definitiva del crédito y la liquidación de costas que no se han tasado, pero esto no es óbice para ir haciendo gestiones a fin de obtener el pago de la obligación.

Por lo antes expuesto, me permito conceptuar favorablemente para el pago total de esta condena en los términos de las providencias antes mencionada, debidamente actualizadas para evitar nuevas demandas y medidas cautelares que hagan más gravosa la situación del Distrito de Barranquilla.

Adjunto: demanda inicial y anexos, mandamiento de pago y acta de audiencia del 20 de junio de 2023.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

CONCEPTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE NICOLAS LARIOS HENRIQUEZ

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 26 de agosto de 2023, 16:58
Para: Adalberto de Jesus Palacio Barrios <apalacios@barranquilla.gov.co>, ADALBERTO PALACIO <palacios.adalberto@gmail.com>, Carlos castro <ccastro@barranquilla.gov.co>, Carlos Arturo CAstro <carloscast3@gmail.com>, Natalia Herrera Rodríguez <nataliadimuro@hotmail.com>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas tardes: adjunto envío el concepto de la referencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

3 archivos adjuntos

CONCEPTO DE PAGO NICOLAS LARIOS.pdf
289K

08001333300720200005900.zip
18254K

AUDIENCIA DEL 20-06-2023.pdf
300K

Barranquilla, D.E.I.P., 28 de agosto de 2023

Doctor
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
ESD

REF: Concepto para pago de sentencia judicial.
Radicación Judicial No. 08-001-33-33-013-2021-00012-00
Proceso: Ejecutivo cumplimiento de sentencia
Despacho: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Demandante: MAGALLYS CASTRO PEÑA, C.C. No. 32.751.725
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Respetado Doctor:

Me permito, conceptuar sobre el proceso ejecutivo de la referencia, cuyo título ejecutivo es la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, de fecha 27 de abril de 2012, radicación No. 08-001-33-31-003-2009-00195 dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el hoy ejecutante contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – CORDEPORTES EN LIQUIDACION, que negó las pretensiones de la demanda, pero que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2015.

La sentencia de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resolvió:

> "**1.- REVÓCASE**, la sentencia fechada 24 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones precedentes, en consecuencia declárase la nulidad de la resolución Nro. 005 del 9 de 2009 (sic), proferida por la Corporación Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla CORDEPORTES, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
>
> 2.- A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Recreación y Deporte entidad que asumió las funciones de CORDEPORTES a que sea reintegrado el actor a un cargo (sic) igual o superior

categoría y cancelarle todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado, sumas que será debidamente indexadas de conformidad a la siguiente fórmula.

Valor presente = Valor histórico I. Final
I Inicial

A las sumas, anteriores deberán ser descontadas lo recibido por concepto de indemnización por haber suprimido su cargo.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia"

Por lo anterior, la parte demandante interpuso demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, pues considera que el Distrito de Barranquilla no le ha dado total cumplimiento a la condena impuesta.

El día 17 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MAGALLYS CASTRO PEÑA y en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLOES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($339.476.659), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la respectiva obligación.

El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla o quién haga sus veces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de

pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandante deberá retirar de la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo y del oficio remisorio, para su envío a través de servicio Postal autorizado a los demandados, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del despacho a disposición de los demandados, y de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021; además el apoderado de la parte actora, deberá allegar al despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. SAMUEL POLO ACOSTA de conformidad al mandato judicial a él conferido"

Una vez notificada la demanda al Distrito de Barranquilla, el suscrito apoderado propuso las excepciones de pago y pago parcial de la obligación con base en que ya el ente territorial había pagado la suma de $299.159.598, por concepto de esta condena.

El Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla mediante auto notificado por estado el 8 de agosto de 2022 y en audiencia del 25 de julio de 2023, el despacho judicial resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

QUINTO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respecto a la presunta mora de aportes a seguridad social en pensión conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO.

7. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA SENTENCIA
Sin recursos”

Hasta el momento, sólo hace falta la liquidación definitiva del crédito y la liquidación de costas que no se han tasado, pero esto no es óbice para ir haciendo gestiones a fin de obtener el pago de la obligación.

Por lo antes expuesto, me permito conceptuar favorablemente para el pago total de esta condena en los términos de las providencias antes mencionada, debidamente actualizadas para evitar nuevas demandas y medidas cautelares que hagan más gravosa la situación del Distrito de Barranquilla.

Adjunto: demanda, mandamiento de pago y acta de audiencia del 25 de julio de 2023.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

CONCEPTO PARA PAGO MAGALLYS CASTRO PEÑA

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 26 de agosto de 2023, 18:08
Para: Adalberto de Jesus Palacio Barrios <apalacios@barranquilla.gov.co>, ADALBERTO PALACIO <palacios.adalberto@gmail.com>, Carlos Arturo CAstro <carloscast3@gmail.com>, Carlos castro <ccastro@barranquilla.gov.co>, Natalia Herrera Rodríguez <nataliadimuro@hotmail.com>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenos días: adjunto envío el concepto de la referencia con sus anexos.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

4 archivos adjuntos

CONCEPTO DE PAGO MAGALLYS CASTRO PEÑA.pdf
282K

1. DEMANDA EJECUTIVA DE MAGALLYS CASTRO CONTRA DISTRITO DE BARRANQUILLA.pdf
12388K

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
550K

ACTA DE AUDIENCIA DEL 25-07-2023.pdf
1060K

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	08-001-33-33-012-2019-00128-01
Demandante	Jairo Fernando Chimento Guete
Demandado	DEIP de Barranquilla
Magistrado Ponente	**Jorge Eliécer Fandiño Gallo**

I. PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, el 2 de febrero de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

Jairo Fernando Chimeto Guete, promovió demanda ejecutiva contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en adelante DEIP de Barranquilla para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $748.615.304.81, además de la obligación de hacer, consistente en el reintegro del ejecutante al cargo de médico general, código 4010, grado II u otro equivalente, conforme la condena impuesta por el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 6 de octubre de 2004, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08-001-23-31-000-1995-09865-01.

Supuestos fácticos

El demandante fue declarado insubsistente del cargo de médico general, código 4010, grado II de la Sección Médica de la Caja de Previsión Social Distrital de Barranquilla,

por lo que promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha entidad; el proceso fue conocido en primera instancia por esta Corporación bajo radicado No. 08-001-23-31-000-1995-09865-00, la que negó las pretensiones, mediante sentencia del 5 de junio de 2003.

La providencia reseñada fue revocada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de octubre de 2004, para, en su lugar, anular el acto administrativo demandado y disponer el consecuente restablecimiento del derecho, esto es, el reintegro al cargo que desempeñaba el ejecutante, o a otro equivalente, además del pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta que sea reintegrado.

La Caja de Previsión Social del DEIP de Barranquilla fue disuelta y liquidada mediante Acuerdo No. 021 de julio 30 de 1996, asumiendo el ente territorial demandado la cancelación de todos los pasivos que le eran exigibles. El 23 de agosto de 2006, la parte ejecutante solicitó ante el DEIP de Barranquilla el pago de la condena a su favor, petición que ha sido reiterativa, sin obtener la satisfacción de la obligación.

Mediante concepto de fecha agosto de 2007, el Jefe de la Oficina Jurídica del DEIP de Barranquilla conceptuó que existía imposibilidad jurídica de reintegrar al ejecutante por su presión de la entidad, recomendando el pago de una indemnización.

Normas violadas y concepto de violación

La parte actora señala como fundamento de sus pretensiones, lo contemplado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 192 y 197 del CPACA y demás normas concordantes.

- **CONTESTACIÓN**

El DEIP de Barranquilla, se opone a las pretensiones, porque, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo No. 021 de 1996, para que el ente territorial sea responsable de la obligación, el ejecutante debió probar que la Caja de Previsión Social tuvo déficit,

es decir, que se debió solicitar la vinculación del DEIP de Barranquilla dentro del proceso liquidatorio de la Caja, una vez evidenciada la falta de recurso para cubrir las obligaciones.

Que el crédito reclamado por la ejecutante debió reclamarse y pagarse dentro del proceso liquidatorio, lo que debe certificar la FIDUCIARIA SA; también aduce que el DEIP de Barranquilla no puede cancelar la acreencia por no estar incluida en el Acuerdo de restructuración de pasivos.

Sobre la obligación de hacer, señala que existe una imposibilidad jurídica de reintegrar al actor, teniendo en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado, que sirve de título ejecutivo, no ordena al DEIP de Barranquilla darle cumplimiento a la providencia judicial, sino a la Caja de Previsión Distrital de Barranquilla, entidad con personería jurídica independiente. Además, no existe en la planta de personal del ente territorial empleos que tengan correspondencia con el cargo que desempeñaba el actor; que como la entidad donde este trabajaba fue suprimida, por sustracción de materia no es posible el reintegro.

- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, dictó sentencia el 2 de febrero de 2023, ordenando seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Para el efecto, consideró que la excepción de pago total de la obligación no está probada porque mediante oficio del 24 de junio de 2021, Fiduciaria La Previsora SA certificó que no ha cancelado la obligación contenida en la sentencia base de recaudo.

Sobre el reintegro, también ordenado por la sentencia base de recaudo, destacó que al tenor de lo dispuesto en la sentencia T – 587 de 2008 y concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el DEIP de Barranquilla estaba obligada a comunicar al ejecutante las causas que sustentaran la imposibilidad jurídica de reincorporarlo.

Con todo, considera que el argumento del DEIP de Barranquilla, según el cual, es imposible jurídicamente reintegrar al actor porque no cuenta con cargo igual o equivalente, no es de recibo, porque la entidad ejecutada cuenta con una amplia Red Pública Hospitalaria, integrada por Paso, Caminos y Hospitales, que según se documenta en su página web, está conformada por 30 PASO (Puntos de Atención en Salud oportuna), 8 Caminos (Centros de Atención Médico- Integral oportuna) y dos hospitales; en los cuales se atiende Consulta de atención prioritaria, consulta Externa, medicina general, consulta especializada, odontología, apoyo diagnóstico y Promoción y Prevención.

Finalmente destaca que, si bien el ejecutante prestó sus servicios a las extintas Hospital Pediátrico y REDEHSOPITALES, la presente ejecución se sigue es contra el DEIP de Barranquilla, y en ese orden de ideas, dicha ejecutada, debió sustentar y soportar la aducida imposibilidad de reintegrar al ejecutante pese a contar con una amplia red de servicios públicos hospitalarios, tal como se señaló en precedencia.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

El DEIP de Barranquilla apeló la sentencia, argumentando que no resolvieron las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestos oportunamente.

Insiste en que, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo No. 021 de 1996, para que el ente territorial sea responsable de la obligación, el ejecutante debió probar que la Caja de Previsión Social tuvo déficit, es decir, que se debió solicitar la vinculación del DEIP de Barranquilla dentro del proceso liquidatorio de la Caja, una vez evidenciada la falta de recurso para cubrir las obligaciones.
Plantea nuevamente que el crédito reclamado por la ejecutante debió reclamarse y pagarse dentro del proceso liquidatorio, lo que debe certificar la FIDUCIARIA SA; también aduce que el DEIP de Barranquilla no puede cancelar la acreencia por no estar incluida en el Acuerdo de restructuración de pasivos.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La sentencia fue dictada el 2 de febrero de 2023, negando la excepción de pago, de allí que el DEIP de Barranquilla apelara la decisión, recurso que concedido mediante auto del 12 de abril de 2023. Mediante acta individual de reparto de fecha 13 de abril de 2023, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho que hoy presenta la ponencia, el que por auto del 6 de julio de 2023 dispuso su admisión. El señor agente del Ministerio Público no conceptuó.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite legal señalado para el proceso ejecutivo y encontrándose el Tribunal en la oportunidad para decidir el fondo del asunto, se advierte que no se evidencian vicios que acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial.

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, según lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que plantea esta Sala, consiste en establecer si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada, para lo cual se deberá determinar

si se encuentran satisfechos los requisitos de exigibilidad de la obligación y si el DEIP de Barranquilla, está obligado a pagar la condena que favorece al actor.

- **TESIS**

La Sala se anticipa en señalar que confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto los argumentos que erigen las excepciones de inexistencia de la obligación y

cobro de lo no debido no son procedentes frente al título base de recaudo, en los términos del artículo 442-2 del CGP, además que el DEIP de Barranquilla estaba obligado a asumir, con sus propios dineros, las obligaciones que estuvieran a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla que no fueran sufragadas por la misma entidad, máxime si la acreencia aquí ejecutada surgió con posterioridad al proceso liquidatorio de que fue objeto esta última.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo.

A su turno, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y en cuanto al trámite, el artículo 298 *ibídem* prevé que el mandamiento ejecutivo se rige según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

El Consejo de Estado ha dicho que el proceso ejecutivo es *"(…) un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público"*[1].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, señaló que *"(…) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*[2]. En otra oportunidad, señaló que "(…) la *finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2018, Rad.: 81-001-23-33-003-2017-00042-01, C.P.: María Elizabeth García González.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, ***el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente****, sino* ***su satisfacción a través de la vía coactiva****"*[3].

Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso segundo, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título. Es decir, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en esta disposición, las que, a su vez, son causales de extinción de una obligación, según el artículo 1625 del Código Civil.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el artículo 442 del CGP proscribe la posibilidad de que se invoquen excepciones distintas a las que contiene en su inciso segundo cuando el título ejecutivo es una providencia judicial. En tal sentido, únicamente pueden alegarse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y la de pérdida de la cosa debida[4].

- **CASO CONCRETO**

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Providencia de diciembre de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Rad.: 250002-32-26-000-2004-00946-02, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El ejecutante, a través del medio de control de la referencia, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $748.615.304.81, además de la obligación de hacer, consistente en el reintegro al cargo de médico general, código 4010, grado II u otro equivalente, conforme la condena impuesta por el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 6 de octubre de 2004, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08-001-23-31-000-1995-09865-01.

La A quo dictó sentencia de excepciones, negando las planteadas por el DEIP de Barranquilla, al considerar que no se acreditó el pago de la condena, mucho menos que el reintegro pretendido por el actor no pudiera surtirte, que, por el contrario, está probado que la entidad demandada cuenta con una amplia Red Pública Hospitalaria, en la que puede ser vinculado.

El DEIP de Barranquilla apeló la decisión, con los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Hechos probados

- Sentencia expedida por el Consejo de Estado, el 6 de octubre de 2004, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08-001-23-31-000-1995-09865-01, promovido por el señor Jairo Fernando Chimento Guete contra la extinta Caja de Previsión Social Municipal de Barranquilla. En esta se resolvió:

> *"**REVOCASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el cinco (5) de junio de dos mil tres (2003) en el proceso promovido por JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA.*
>
> *En su lugar se dispone:*
>
> ***1º DECLARASE LA NULIDAD** de la Resoluciones Nos. 139 del 1° de marzo de 1995 y 180 del 27 de marzo de 1995, que declararon insubsistente al señor JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE, del cargo de médico general de la Caja de Previsión Social Distrital de Barranquilla.*
>
> ***2º ORDENASE** a la entidad demandada reintegrar a JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE al cargo de médico general código 4010, grado II o a otro*

equivalente, y a pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

3º *El valor que resulte adeudado al actor será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, comenzando por la que devengaba el actor al momento del retiro y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4º ***DECLARASE*** *que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio del señor JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE.*

5º *La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

6° ORDENASE *que sobre el valor de la condena que resulte, se descuenten las sumas percibidas por el actor por concepto del desempeño de otros cargos oficiales, durante el lapso a que se refiere el numeral 2° de la parte resolutiva de esta providencia.*

- Oficio adiado 25 de julio de 2006, a través del cual, el apoderado del ejecutante allega copias integras, autenticadas y con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 08-001-23-31-000-1995-09865-01, para su respectivo cumplimiento.
- Oficio fechado 23 de agosto de 2006, por el cual, el apoderado del ejecutante allega primera copia de la sentencia del 6 de octubre de 2004, con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
- Oficios adiados 10 de abril de 2008 y 15 de octubre de 2009, por el cual, el apoderado del ejecutante, solicita al Alcalde del DEIP de Barranquilla, que se le informen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

- Concepto No. 0608 de agosto de 2007, signado por el Jefe de la Oficina Jurídica del DEIP de Barranquilla, RAYMUNDO MARENCO BOEKHOUDT, donde refiere que existe imposibilidad física y jurídica para reintegrar al actor, como fue ordenado en la sentencia base de recaudo, y que solo procede una indemnización.
- Certificación de los valores devengados por el actor durante su vinculación laboral con el Hospital Pediátrico y la ESE Red Hospitalaria liquidada.
- Acuerdo No. 021 de julio 30 de 1996, por el cual se disuelve, se ordena la liquidación de la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que *"(…)* ***el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio (…)".*

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de abril de 2018, unificó su jurisprudencia en relación con el alcance del recurso de apelación y buscó salvaguardar el principio de congruencia, pues limitó la competencia del juez de segunda instancia a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único[5]

El DEIP de Barranquilla reprocha que la A quo no resolvió las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestos oportunamente, sin embargo, se debe precisar que las mismas resultan improcedentes, porque, al tenor de lo dispuesto 442 del CGP, cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, como en este caso, únicamente pueden proponerse las de pago, compensación,

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación del 6 de abril de 2018, Rad.: 05001-23-31-000-2001-03068-01, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y la de pérdida de la cosa debida.

Con todo, se debe precisar que el artículo 4 del Acuerdo No. 021 de 1996 establecía que *"una vez en firme el inventario de la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla, se procederá a observar si este arroja déficit o superávit.* ***Si hay déficit el Distrito aportará los recursos que sean necesarios para cancelar los pasivos exigibles"****.*

Analizada la anterior disposición, se entiende que, el DEIP de Barranquilla estaba obligado a asumir, con sus propios dineros, las obligaciones que estuvieran a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito de Barranquilla que no fueran sufragadas por la misma entidad, empero, esta no contempla que la deficiencia de recursos debía ser demostrada por los acreedores, a efectos de garantizar la satisfacción de su crédito, como fue sugerido por el ente territorial accionado.

Es así como, la carga que, en criterio del recurrente, debía ser cumplida por el ejecutante, de comparecer al proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social Municipal de Barranquilla, y pedir dentro de este, la vinculación del DEIP de Barranquilla como garante de todo el pasivo que poseía la entidad al momento de la liquidación, con el fin de garantizar el pago, resulta desproporcionada porque la condena que lo favorece adquirió firmeza y exigibilidad con posterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio[6], según se sigue de las fechas de expedición y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia – 6 de octubre de 2004 y 13 de junio de 2006, respectivamente.

Tampoco es dable la tesis del recurrente, en cuanto el ejecutante estaba obligado a comparecer al proceso de restructuración de pasivos de que fue objeto el DEIP de

[6] Ordenada mediante Acuerdo No. 021 de julio 30 de 1996.

Barranquilla[7] porque, para la época en que este discurrió, específicamente para el momento que podía hacer valer su acreencia, aun no existía condena a su favor[8],

De hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva contra la entidad sometida al acuerdo de restructuración son suspendidos y son reactivados una vez se dé por concluido el proceso, momento en el cual, **los acreedores quedan habilitados para hacer valer sus créditos, como lo ha indicado la jurisprudencia**[9]. Es decir, la ausencia del ejecutante en el proceso de restructuración, no impide el reclamo de su crédito por vía judicial, cuando este ha terminado, que es lo sucedido en este evento.

A la postre, la obligación del ejecutante no ha sido satisfecha, como lo hace saber la Fiduprevisora, mediante oficio adiado 24 de junio de 2021, donde certificó que la sentencia base de recaudo no ha sido cancelada, de manera que debe darse continuidad a la ejecución, siendo menester la confirmación de la sentencia de primera instancia.

- **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los artículos 199 del CPACA, 365 y 366 del CGP, en el caso sub examine, la Sala considera que no hay lugar a imponer condena en costas a en esta instancia, en la medida en que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir,

[7] La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución No. 0222 del 12 de febrero de 2001 aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración por parte del Distrito de Barranquilla en los términos de la Ley 550 de 1999, el cual culminó el 31 de diciembre de 2017.

[8] Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: "Ahora bien, existen eventos en los que algunos créditos no son posibles de reestructurar y, por tanto, gozan de preferencia en su pago y **no se sujetan a las reglas que se dispongan en el acuerdo de reestructuración, bien porque, para el momento de la negociación, simplemente no se habían constituido** o porque, habiéndolo hecho, obedecen al trámite mismo de reestructuración (primera parte del numeral 9 del artículo 34 de la ley 550 de 1999). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 9 de mayo de 2018, Rad.: 47001-33-33-003-2014-00413-02(60721), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[9] «Valga aclarar que la prohibición que establece la norma aludida –artículo 58, numeral 13, de la ley 550 de 1999–, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos ni resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial[9], comoquiera que los plazos con que aquéllos cuentan para exigir el pago de las mismas y para solicitar su solución judicialmente –prescripción y caducidad– se suspenden durante el tiempo que dure la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial, lo que quiere decir que, una vez se haya declarado fallida la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o se haya incumplido la ejecución del mismo, sin importar la razón, los acreedores pueden acudir ante el juez, para exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 9 de mayo de 2018, Rad.: 47001-33-33-003-2014-00413-02(60721), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron la parte ejecutante para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, el 2 de febrero de 2023, conforme las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6c43f778953bafcfeb021a739f30828000bb832cc43b9e46d9aa6226a5933**
Documento generado en 05/09/2023 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
AUSENTE CON PERMISO

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

Fwd: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2019-00128

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 5 de septiembre de 2023, 16:36
Para: PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **Despacho 08 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla** <des08taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 5 sept 2023 a las 10:54
Subject: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2019-00128
To: Para:procjudadm118@procuraduria.gov.co <procjudadm118@procuraduria.gov.co>, Juan Antonio Spirko Payares <jspirko@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, gpardo1972@gmail.com <gpardo1972@gmail.com>, jairochimento@hotmail.com <jairochimento@hotmail.com>, cagual@hotmail.com <cagual@hotmail.com>, armando_noguera@hotmail.com <armando_noguera@hotmail.com>

NOTIFICACIÓN FALLO

Se le notifica el fallo proferido el 1 de septiembre de 2023 dentro del proceso referencia.

Se adjunta la providencia en mención

LOS MEMORIALES DEBEN RADICARLOS EN EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, o, des08taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

CARLOS M. CARO R.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN “C”
VIA 40 No. 73-50
BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6. SENTENCIA 2019-00128.pdf
681K

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA QUINCE ESPECIAL DE DECISIÓN

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., primero (1.°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso extraordinario de revisión
Número único de radicación: 11001 03 15 000 2022 06499 00
Demandante: Activos S.A.S.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Asunto: Resuelve sobre un recurso extraordinario de revisión

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

La Sala Quince Especial de Decisión de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1] procede a resolver la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión interpuesta por Activos S.A.S. contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 08001 23 33 000 2014 00648 01.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones de la Sala; y iii) Resuelve; las cuales se desarrollan a continuación.

[1] La Sala, mediante auto de 14 de julio de 2023, no aceptó la manifestación de impedimento de la Consejera de Estado, doctora Stella Jeannette Carvajal Basto.

I. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

1. Activos S.A.S. presentó demanda[2] contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[3], para que se declarara la nulidad de las resoluciones núm. GGI-RE-RS-00351-12 de 6 de noviembre de 2012 y GGI-DT-RS-00079 de 12 de febrero de 2014, por medio de las cuales se le negó una solicitud de devolución de lo pagado por impuesto de industria y comercio de los años gravables 2006 a 2010.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara la devolución de las sumas de dinero, correspondientes al impuesto de industria y comercio de los años gravables 2006 a 2010, indebidamente pagadas por concepto del servicio temporal y que hace referencia a los costos laborales de los trabajadores en misión; más los intereses de mora causados desde la fecha en que se debió devolver el dinero hasta la fecha de su devolución.

Presupuestos fácticos

3. Activos S.A.S. indicó, en síntesis, los siguientes hechos para fundamentar sus pretensiones:

3.1. Sostuvo que es una sociedad que tiene por único objeto social la prestación de servicios temporales, y, en esa medida, señaló que cumplió con su obligación tributaria del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2006 a 2010, declarando como base gravable la totalidad de la factura, de acuerdo con lo exigido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y lo precisado por el Consejo de Estado en sentencias de 1.º de febrero de 2002[4] y 4 de abril de

[2] Por intermedio de apoderado.
[3] Previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 1.º de febrero de 2002, C.P. Germán Ayala Mantilla, número único de radicación 08001233100019960999O1 (12303).

2003[5].

3.2. Señaló que el Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de mayo de 2013[6], modificó la postura indicada *supra*, en el sentido de reconocer la calidad de intermediario de las empresas de servicios temporales y que el costo laboral es un ingreso para terceros no gravado con el impuesto de industria y comercio y, en esa medida, solicitó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la devolución, "*por pago de no lo debido*", del impuesto de industria y comercio que pagó "*sin causa legal alguna*" por los años gravables 2006 a 2010, atendiendo a que el impuesto fue liquidado como lo indicaba la administración distrital, incluyendo ingresos como grabados sin serlo.

3.3. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante las resoluciones demandadas, negó la anterior solicitud de devolución, indicando que la solicitud era improcedente, por cuanto las declaraciones debían corregirse y la oportunidad para ello había precluido.

Normas violadas y concepto de violación

4. Activos S.A.S. invocó como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 13, 95 y 363 de la Constitución Política.
- Artículo 683 del Estatuto Tributario.
- Artículo 59 de la Ley 788 de 27 de diciembre 2002[7].
- Artículo 21 del Decreto 1000 de 8 de abril 1997[8].
- Artículo 16 del Decreto 2277 de 6 de noviembre de 2012[9].

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 4 de abril de 2003, C.P. Germán Ayala Mantilla, número único de radicación 05001232500019962430O1 (13077).
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 2 de mayo de 2013, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, número único de radicación 25000232700020090023201 (18830).
[7] *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones".*
[8] *"Por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones".*
[9] *"Por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones".*

- Artículos 405 y 408[10] del Decreto Distrital 180 de 4 de mayo de 2010[11].

5. Activos S.A.S. explicó el concepto de violación, en los siguientes términos:

5.1. Señaló que, al incluir, "*por un error causado por la Administración y por el Consejo de Estado*", en la base gravable del impuesto de industria y comercio un mayor valor al que correspondía, se presentó el pago de lo no debido, por lo que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no podía negar la devolución de lo pagado indebidamente, con base en la obligatoriedad de presentar declaración de corrección.

5.2. Manifestó que lo que se discute es si hay lugar o no a corregir la declaración tributaria para la devolución del dinero; en ese sentido sostuvo que no es necesario, porque se trata del pago de lo no debido, previsto en el artículo 21 del Decreto 1000 de 8 de abril 1997 y en el artículo 16 del Decreto 2277 de 6 de noviembre de 2012, y se presenta "*[…] cuando no exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento […]*".

Contestación de la demanda

6. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda[12] y se opuso a las pretensiones formuladas, así:

6.1. Indicó que el pago de lo no debido se presenta cuando las declaraciones son presentadas por no obligados y el pago en exceso cuando el sujeto pasivo del impuesto incurre en errores, generándole un mayor impuesto a pagar, por lo cual el contribuyente debe corregir la declaración presentada, para que, así, se genere un saldo a su favor.

[10] Artículos renumerados por el Decreto Distrital 0924 de 20 de octubre de 2011, *"Por el cual se renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contenida en el Decreto 0180 de 2010"*.
[11] *"Por el cual se compila, actualiza y renumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".*
[12] Por intermedio de apoderado.

6.2. Señaló que i) no hubo pago de lo no debido, por cuanto Activos S.A.S. es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio; ii) ni pago en exceso, por cuanto Activos S.A.S. no presentó declaración de corrección, con lo cual las liquidaciones presentadas quedaron en firme.

6.3. Propuso como excepción la denominada prescripción extintiva.

Sentencia de 14 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 08001 23 33 000 2014 00648 00

7. El Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió:

> *"[…] PRIMERO: Declárase parcialmente probada la excepción propuesta por el apoderado del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.*
>
> *SEGUNDO: Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GGI-RE-RS-00351-12 del 6 de noviembre de 2012, 'Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación del Impuesto de Industria y Comercio'; (ii) Resolución No. GGI-DT-RS-00079 de 12 de febrero de 2014, 'Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración' interpuesto por ACTIVOS S.A. contra la resolución que negó su solicitud de devolución de pago de lo no debido.*
>
> *TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, y ORDÉNASE al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que devuelva a la actora la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS ($201'432.063,00), pagados indebidamente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, por los bimestres 4°, 5° y 6° del año 2007, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del año 2008, y las declaraciones anuales de los años 2009 y 2010; con los intereses corrientes a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde la fecha de notificación del acto que rechazó la devolución hasta la ejecutoria de esta providencia, e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, también a la tasa prevista en el artículo 864 del Estatuto Tributario. La suma en mención debe devolverse actualizada, en los términos del artículo 187 inciso 4 del C.P.A.C.A.*
>
> *CUARTO: Ordénase a la parte demandante, de conformidad con la Ley 1394 de 2010, constituir depósito judicial en el Banco Agrario en el formato de Depósito de Arancel Judicial a órdenes del despacho del Magistrado Ponente, una suma equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de la presente condena en cuanto a ella respecta, una vez recibido el pago respectivo. En caso de reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo. Ejecutoriada esta providencia, envíese por Secretaría copia auténtica al Consejo Superior de la*

Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: Niéganse las restantes pretensiones de la demanda […]".

Consideraciones del Tribunal

8. Para fundamentar su decisión, consideró que la normativa tributaria establece la figura del pago de no lo debido a favor de los contribuyentes, siendo lo único relevante para su devolución, que el pago se haya realizado sin estar soportado por un fundamento legal; y no es requisito previo indispensable para la devolución la corrección de la declaración tributaria presentada.

9. Consideró que Activos S.A.S. en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años fiscales 2006 a 2010 incluyó en la base gravable la totalidad de los ingresos obtenidos, debiendo descontar los ingresos a nombre de terceros; por lo cual pagó en exceso las siguientes sumas de dinero, indicadas en el dictamen pericial practicado en el curso del proceso, así:

Año 2006: $52.559.630	Año 2007: $54.155.913	Año 2008: $66.013.976
Año 2009: $43.897.679	Año 2010: $60.472.268	

10. Asimismo, consideró que teniendo en cuenta que la sociedad presentó la solicitud de devolución por pago de lo no debido el 31 de agosto de 2012, y atendiendo la fecha de los pagos realizados, de conformidad con el término de prescripción de 5 años previsto en la Ley 791, concluyó que -excluyendo lo prescrito- Activos S.A.S. tenía derecho que se le devuelvan los siguientes valores:

Periodo Suma	Suma a devolver
2007, bim. 4, 5 y 6	$31.048.146
2008:	$66.013.976
2009:	$43.897.679
2010:	$60.472.268
Total	$201.432.063

11. Por último, sostuvo que los intereses de mora se causan desde el vencimiento del término para devolver la suma pagada en exceso o no debida, hasta la fecha del pago, siendo la primera, cuando el caso está en sede jurisdiccional, desde la ejecutoria de la sentencia que declara el pago en exceso o de lo no debido. En consecuencia, ordenó la devolución del pago de lo no debido, junto con los

intereses corrientes desde la fecha de notificación del acto que negó la devolución hasta la ejecutoria de la sentencia que ordena la devolución y de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Recurso de apelación

12. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, y lo sustentó con fundamento en los siguientes argumentos:

12.1. Sostuvo que no se configuró un pago de lo no debido, toda vez que la contribuyente realizó la actividad de intermediación de servicios gravada con impuesto de industria y comercio, presentó las declaraciones de las vigencias 2006 a 2010, sin que se demuestre en su contabilidad cuál parte de los ingresos brutos registrados pertenecen a terceros (empleados en misión) o cuáles corresponden a actividades realizadas fuera del Distrito.

12.2. Indicó que las declaraciones de impuesto de industria y comercio presentadas por Activos S.A.S. no fueron objeto de corrección, adquirieron firmeza y constituyen título ejecutivo, por lo cual no era posible modificar una obligación ya consolidada que no es susceptible de discusión.

La sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión

13. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, en segunda instancia, resolvió:

> *"[…]*
>
> *1.- REVOCAR la sentencia del 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. En su lugar, se dispone:*
>
> *NEGAR las pretensiones de la demanda.*
>
> *2.- Sin condena en costas en esta instancia*
>
> *[…]".*

Consideraciones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado

14. Para fundamentar su decisión consideró que no procedía la devolución solicitada, por cuanto Activos S.A.S. estaba obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio; y, en ese sentido, de acuerdo, con el dictamen pericial practicado, habría efectuado un pago por mayor valor o en exceso por los periodos 2006 a 2010, al no limitar la base gravable del impuesto a los ingresos recibidos para sí; por lo que se trata de una devolución por pago en exceso, la cual requiere para su procedencia del correspondiente denuncio rentístico corregido, en el que se refleje el menor valor a pagar a cargo del contribuyente.

15. Asimismo, consideró que la falta de corrección de las declaraciones dentro de la oportunidad legal conduce a la firmeza de las mismas, lo cual impide la configuración de un título para obtener la devolución de lo pagado en exceso, independientemente de que esa petición se efectúe dentro del término legal.

16. Consideró que no era de recibo que la contribuyente, sin haber efectuado la correspondiente corrección de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los periodos 2006 a 2010, pretendiera modificar su obligación tributaria a través de una solicitud de devolución de pago en exceso, "*[…] basada en la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de junio de 2012, en la cual mediante una interpretación extensiva del parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, se tuvo como ajustada al ordenamiento jurídico una norma aplicable a una jurisdicción distinta a Barranquilla […]*".

17. Por último, consideró que, teniendo en cuenta que las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los periodos 2006 a 2010 presentadas por Activos S.A. no fueron corregidas, no procedía la solicitud de devolución de pago en exceso.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión

18. Activos S.A.S., presentó la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión[13] contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en segunda instancia, e invocó la causal prevista en el numeral 5.° del artículo 250 de la Ley 1437, según el cual, procede el recurso extraordinario de revisión cuando existe una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

Pretensiones del recurso extraordinario de revisión

19. Activos S.A.S. presentó las siguientes pretensiones:

> *"[…] 1. Admitir el presente recurso de revisión;*
>
> *2. Como consecuencia del mismo, declarar su prosperidad, modificando el fallo de segunda instancia, para en su lugar reconocer las pretensiones de la demanda […]".*

20. Para sustentar la demanda, expuso los siguientes argumentos:

20.1. Estimó que la sentencia objeto de revisión incurrió en defectos fáctico y jurídico, el primero motivado por un error de "*encuadramiento*", porque después de reconocerle su carácter de intermediario, desconoció que la base gravable del impuesto de industria y comercio para los intermediarios es el ingreso bruto; y, el segundo, porque desconoció el precedente jurisprudencial[14] sobre la devolución del pago de no lo debido, sin necesidad de presentar declaración de corrección,

[13] Por intermedio de apoderado.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta: **i)** sentencia de 27 de agosto de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, núm. único de radicación 25000232700020050174701 (16881); **ii)** sentencia de 13 de agosto de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, núm. único de radicación 25000232700020040202701 (16569); **iii)** sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, núm. único de radicación 25000232700020050193901 (1657); **iv)** sentencia de 16 de julio de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño se Valencia, núm. único de radicación 25000232700020050032601 (16655); **v)** sentencia de 27 de agosto de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño se Valencia, núm. único de radicación 25000232700020050174701 (16881); **vi)** sentencia de 23 de septiembre de 2010, C.P. Martha Teresa Briceño se Valencia, núm. único de radicación 25000232700020070006001 (17669); y **vii)** sentencia de 24 de septiembre de 2008, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, núm. único de radicación 25000232700020030179901 (16163).

al cambiarlo sin justificación.

20.2. Señaló que se probó en el proceso que incluyó en la base gravable del impuesto de industria y comercio conceptos que no correspondían (ingresos para terceros), por lo que a su juicio no hubo causa legal para el pago del impuesto, y, en ese sentido, se trata del pago de lo no debido.

20.3. Indicó que la sentencia objeto del recurso de revisión carece de motivación, por cuanto no se indica por qué es suficiente el hecho de ser contribuyente para que el mayor valor que pagó por el impuesto de industria y comercio tenga causa legal, a pesar de ser claro que pagó el impuesto sobre una base gravable mayor y agregó que una cosa es ser sujeto pasivo del impuesto y otra que el sujeto pasivo incluya en la base gravable una cifra mayor, por lo cual, el pago en exceso o de lo no debido, se sustenta en el análisis del pago, no del sujeto pasivo del tributo.

Contestación al recurso extraordinario de revisión

21. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda[15] que contiene el recurso extraordinario de revisión y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, en la medida que, a su juicio, no se incurrió en los defectos alegados, la sentencia fue motivada y el demandante pretende reabrir el debate jurídico que se encuentra concluido.

22. Por último, indicó que los precedentes que la parte demandante señala que se apliquen no corresponden a casos iguales.

Concepto del Ministerio Público

23. El señor Agente del Ministerio Público conceptuó que debía declararse infundado el recurso de revisión, toda vez que sus argumentos fueron objeto de análisis en la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sin que el recurso tenga por objeto revivir debates probatorios y de aplicación de criterios jurisprudenciales que son propios de otras instancias procesales.

[15] Por intermedio de apoderado

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

24. La Sala abordará el estudio de las consideraciones en los siguientes términos: i) la competencia de la Sala; ii) la procedencia y término para interponer el recurso extraordinario de revisión; iii) el problema jurídico; iv) el marco normativo y desarrollo jurisprudencial del recurso extraordinario de revisión; v) el marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437; vi) el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la falta de motivación de providencias judiciales; y vii) el análisis de la causal de revisión, los cuales se desarrollarán a continuación:

Competencia de la Sala

25. Vistos los artículos: i) 248 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011[16], sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión; ii) 249 *ibidem*[17], sobre competencia para conocer los recursos extraordinarios de revisión; iii) 111 *ibidem*, en especial, el numeral 2.°[18] sobre las funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; y iv) 29, en especial el numeral 1.° del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019[19]: esta Sala es competente para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 18 de noviembre de 2021 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Procedencia y término para interponer el recurso extraordinario de revisión

26. Visto el artículo 251 de la Ley 1437, sobre el término para interponer el recurso extraordinario de revisión, que dispone:

> *"[…] Artículo 251. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia […]"*

27. En el caso *sub examine*, la sentencia recurrida fue proferida por la Sección

[16] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[17] Adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 ***"****Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.
[18] Modificado por el artículo 18 de la Ley 2080.
[19] Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.

Cuarta del Consejo de Estado, el 18 de noviembre de 2021. Asimismo, la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2021[20] y el recurso extraordinario de revisión se interpuso el 28 de noviembre de 2022[21]; es decir dentro del término previsto en el artículo 251 de la Ley 1437.

Problema jurídico

28. El problema jurídico que la Sala debe resolver consiste en determinar si, en el caso *sub examine*, se configura o no la causal de revisión prevista en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437; en especial: i) si el disenso frente a la aplicación de la normativa y de los criterios jurisprudenciales adoptados dentro del proceso ordinario; y ii) la presunta carencia de motivación generan la nulidad en la sentencia recurrida y, en consecuencia, si se declara o no fundado el recurso extraordinario de revisión.

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial del recurso extraordinario de revisión

29. Vistos los artículos: i) 248 de la Ley 1437, sobre procedencia; ii) 249[22] *ibidem*, sobre competencia; iii) 250 *ibidem,* sobre causales de revisión; iv) 251 *ibidem*, sobre el término para interponer el recurso; y v) 252 *ibidem,* sobre requisitos del recurso.

30. Atendiendo a que el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación que limita la inmutabilidad de las sentencias en relación con la cosa juzgada y permite que se subsanen determinadas irregularidades o ilegalidades.

31. La principal finalidad de este recurso es el restablecimiento de la justicia[23], lo cual no implica, en general, el desconocimiento de los principios de cosa juzgada y presunción de legalidad y acierto de las decisiones judiciales, sino que, excepcionalmente, en ciertas circunstancias y por las razones señaladas

[20] Cfr. índice 20 Samai del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
[21] Cfr. índice 2 Samai.
[22] Adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080.
[23] Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-418 de 1994 y C-247 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández Galindo.

específicamente en la ley, es viable revisar las sentencias en aras de restablecer el imperio de la justicia y mantener el orden jurídico y social. Es precisamente en atención a lo anterior que el recurso de revisión se determinó como un medio extraordinario de impugnación.

32. En el mismo orden de ideas, el recurso se encuentra sujeto al estricto, riguroso y ajustado cumplimiento de las causales que expresamente ha previsto el legislador, sin que sea dable ampliarlas mediante interpretación analógica, con lo cual se busca evitar que el mismo se convierta en una tercera instancia y se utilice para remediar equivocaciones en que hubiera podido incurrir alguna de las partes, o para controvertir juicios de valor del fallador[24]. Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación[25] ha considerado lo siguiente:

> *"[…] El [recurso extraordinario de revisión] no constituye una instancia adicional, la tercera en este caso, en la que los interesados pueden replantear el asunto objeto del litigio original para que el Juez de la Revisión lo reexamine o analice una vez más*
>
> *[…]*
>
> *En efecto, con la demanda de revisión se inicia una instancia que cuenta con trámite propio y diferentes etapas procesales que se enmarcan dentro del debido proceso, hasta culminar con un fallo que define sobre la legalidad de una sentencia ejecutoriada […]"*.

33. En efecto, el artículo 250 de la Ley 1437, enumera las causales que pueden proponerse como fundamento de este recurso, las cuales, por lo demás dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley, eran los únicos que permitían la revisión de la sentencia por la vía del recurso extraordinario que se analiza.

34. Los requisitos del recurso están previstos en el artículo 252 de la Ley 1437, que prevé que debe interponerse mediante escrito que reúna los siguientes requisitos: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) el nombre y domicilio del recurrente; iii) los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento;

[24] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el 27 de abril de 2004, C.P. María Inés Ortiz Barbosa Rev. 194, identificada con núm. único de radicación 11001031500019980164O1.

[25] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia proferida el 12 de agosto de 2014, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, identificada con núm. único de radicación 11001031500020130211000.

iv) la indicación precisa y razonada de la causal invocada; v) el poder para su interposición; y vi) las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

35. En suma, la interposición del recurso extraordinario de revisión constituye el inicio de un nuevo proceso para cuestionar la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, el que solo resulta procedente en determinadas y especiales circunstancias taxativamente previstas en la ley.

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437

36. Visto el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437, que prevé como causal de revisión la de *"[…] existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación […]"*. Sin embargo, debido a que no se determinó cuáles son los eventos en los que se considera que configura la citada causal, ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado la que ha determinado los fundamentos fácticos y jurídicos de su procedencia[26].

37. En esa medida, en relación con las irregularidades sustanciales del procedimiento que pueden considerarse como nulidad originada en la sentencia, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado[27] ha sostenido que son, a modo enunciativo, las siguientes:

37.1. Cuando sin ninguna otra actuación, se profiere una nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia en firme.

37.2. Cuando sin más actuación se profiere sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido.

[26] Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión número 16, sentencia del 5 de mayo de 2020, número único de radicación 11001-03-15-000-2017-02519-00.
[27] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia proferida el 3 de febrero de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, identificada con núm. único de radicación 11001031500020090049400.

37.3. Cuando se profiere sentencia, como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia.

37.4. Cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en esta.

37.5. Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello se pretermite íntegramente la instancia.

37.6. Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en estos casos, antes de la oportunidad debida.

37.7. Cuando el juez provee sobre aspectos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia.

37.8. Cuando la sentencia carece de motivación.

37.9. Cuando la sentencia aparece suscrita por un número mayor o menor de los magistrados que debieron haberlo hecho; o cuando fue adoptada con un número de votos diferente del previsto en la ley.

38. En ese sentido, de acuerdo con la posición pacífica del Consejo de Estado, para probar la configuración de la causal, se ha considerado que, por regla general, no es posible *"[…] alegar como fundamento del recurso, alguna causa de nulidad acaecida en una etapa previa a la sentencia, ya que 'la proposición de nulidades procesales se encuentra sometida a las reglas de oportunidad y legitimación previstas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil* [hoy, artículo 134 del Código General del Proceso]*, sin perjuicio del deber que el artículo 145 ibidem, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe antes de dictar sentencia […]"*[28].

[28] Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión número 13, sentencia del 7 de junio de 2016, número único de radicación 11001-03-15-000-2015-02493-00.

39. Sin embargo, en algunos casos se ha aceptado la proposición de la nulidad procesal ocurrida antes de la expedición de la sentencia, siempre y cuando esta no haya podido ser advertida por el recurrente, evento en el que la parte demandante debe probar que efectivamente no tuvo la posibilidad de proponer la nulidad en el curso del proceso.

40. Asimismo, se ha considerado que la anomalía sea de tal magnitud que configura un defecto insanable de la actuación, al punto que, de no presentarse ese yerro, la decisión adoptada hubiese sido distinta[29]. Dentro de este grupo de anomalías se encuentran las relacionadas con: i) irregularidades que constituyen causal de nulidad del proceso previstas en las normas procesales y que solo pudieron ser advertidas en la sentencia; y ii) los vicios que contiene la propia sentencia y que pueden derivar en la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, lo cual excluye la posibilidad de formular, por esta vía, cuestionamientos que conciernan al contenido de la motivación, a la valoración probatoria o a la forma de aplicación de una determinada norma.

41. En efecto, esta Corporación ha considerado que: i) *"[…] No resulta acertado plantear cuestionamientos a la sentencia, motivados en que se realizó una apreciación errada de las pruebas […], pues todas estas observaciones escapan al ámbito de la aludida causal […]"*[30]; y ii) "*[…] los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir […], son extraños al recurso extraordinario de revisión, pues éste no es una instancia adicional en la que pueda replantearse el litigio. Lo anterior tiene fundamento en la necesidad de evitar que el vencido en un proceso pueda, a su capricho, reanudar el debate concluido, so pretexto de volver la mirada a la prueba para pretender que se haga un nuevo y supuesto mejor juicio respecto de ella […]*"[31].

[29] Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión número 26, sentencia del 14 de agosto de 2018, número único de radicación 11001-03-15-000-2014-03093-00; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de noviembre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2015-00996-00; y Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión número 22, sentencia del 3 de diciembre de 2019, número único de radicación 11001-03-15-000-2019-00894-00.
[30] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P Mauricio Fajardo Gómez, número único de radicación 2001 – 1504.
[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de febrero de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, número único de radicación 11001032500020130172100; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 7 de noviembre de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, número único de

42. Además, ha considerado que "*[…] el desconocimiento del precedente judicial no puede ser considerado como un presupuesto configurativo de la nulidad originada en la sentencia, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, 'este argumento de controversia no constituye un vicio formal de la sentencia, en el que se pueda sustentar alguna de las causales previstas por el legislador para la procedencia del recurso extraordinario de revisión', sino, en realidad, 'una inconformidad de quien recurre frente a las consideraciones y decisión plasmadas por el ad quem en la sentencia de segunda instancia, como consecuencia de haber resuelto desfavorablemente sus pretensiones'*[32] *[…]*"[33].

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la falta de motivación de providencias judiciales

43. Visto el artículo 187 de la Ley 1437, sobre contenido de la sentencia y atendiendo a que esta Corporación ha considerado[34], sobre la nulidad originada en la sentencia por carencia absoluta de motivación, que:

> *"[…] En relación con la nulidad originada en la sentencia por ausencia de motivación, también la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado la falta absoluta de motivación de la deficiente o errada y, señala que únicamente la carencia total de pronunciamiento del juez sobre las razones de hecho o de derecho que le permiten arribar a una decisión, es motivo de revisión bajo la causal sexta; que es improcedente con fundamento en dicha causal alegar situaciones relacionadas con deficiencias en la motivación, con la estimación errada de los hechos por parte del juez, con las pruebas o las normas jurídicas aplicadas, con la falta de consideración de alguna de las pruebas etc, porque de admitir tales reclamaciones se desconocería, abiertamente, el carácter extraordinario del recurso, convirtiéndolo en otra instancia […]*[35]*.*

radicación 11001032600020190001300; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de septiembre de 2021, C.P. Rocío Araújo Oñate, número único de radicación 11001032800020210004400.

[32] "*[…] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 2, sentencia de 4 de agosto de 2020, radicado 11001-03-15-000-2016-03553-00 (REV), en igual sentido ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 13, sentencia de 7 de abril de 2015, radicado 11001-03-15-000-2013-02724-00 (REV) y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 19 de julio de 2012. Radicado 13001-23-31-000-2007-00173-01 (REV) […]*".

[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de agosto de 2022, C.P. Nicolás Yepes Corrales, número único de radicación 11001032600020180006400.

[34] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de octubre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001-03-15-000-2003-00133-00

[35] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 17 de diciembre de 1998, exp. No. 11942, actor: Esteban Ossa Collazos.

> *Sobre la ausencia de motivación, o en otros términos, acerca de la obligación de fundamentar las sentencias como imperativo o deber de los órganos jurisdiccionales, se ha dicho por la doctrina:*
>
> *"No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate.*
>
> *"Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes."[36] […]"*

44. La Sala Plena del Consejo de Estado[37], en reiterada jurisprudencia, ha prohijado los criterios jurisprudenciales indicados *supra*, según los cuales, no puede alegarse con fundamento en situaciones que tengan relación con la deficiencia en la motivación, con la estimación errada de los hechos por parte del juez, con las pruebas o normas jurídicas aplicadas o con la falta de consideración de algunas pruebas; en la medida en que, si se admiten esta clase de reclamaciones, se desconoce el carácter extraordinario del recurso, en tanto que con ello se le convierte en otra instancia[38].

Análisis de la causal de revisión

45. La Sala procede a considerar si, en el presente caso, se estructuran los presupuestos que la ley establece y que el Consejo de Estado ha precisado, a través de los criterios judiciales citados en acápites anteriores, para la configuración de la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437, en los siguientes términos:

Sobre los presuntos defectos fáctico y jurídico

46. Activos S.A.S. indicó que la sentencia objeto de revisión incurrió en defectos

[36] PICO i Junoy, Joan "Las Garantías Constitucionales del Proceso", Ed. J.M. Bosch, Pág. 61.

[37] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete Especial de Decisión sentencia de 17 de marzo de 2023, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, número único de radicación 11001-03-15-000-2020-02897-00**; ii)** Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Novena Especial de Decisión sentencia de 14 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, número único de radicación 11001 03 15 000 2019 03823 00; iii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 7 de mayo de 2013, C.P. Mauricio Torres Cuervo, número único de radicación 11001-03-15-000-2003-00858-01.

[38] *Ibidem.*

fáctico y jurídico, el primero motivado por un error de "*encuadramiento*", porque después de reconocerle su carácter de intermediario, desconoció que la base gravable del impuesto de industria y comercio para los intermediaros es el ingreso bruto; y, el segundo, porque desconoció el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado al cambiarlo sin justificación.

47. De conformidad con los marcos normativos y los desarrollos jurisprudenciales indicados *supra*, los argumentos planteados sobre los presuntos *"defectos fáctico y jurídico"* no corresponden a alguno de los presupuestos legales y jurisprudenciales que podrían viciar de nulidad la sentencia recurrida, en la medida que, por un lado, los argumentos del recurso se encaminan a convertir esta etapa procesal en una tercera instancia, al pretender revivir el análisis normativo, las valoraciones probatorias y los criterios jurisprudenciales adoptados en la decisión recurrida, sobre la procedencia, en el caso *sub examine,* del pago en exceso; o en su defecto, el pago de lo no debido, cuando el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio liquidó y pagó el impuesto con una presunta base gravable mayor a la que le correspondía; reproche que no es propio de la causal alegada y que escapa al objeto del recurso extraordinario de revisión. Al respecto esta Corporación ha reiterado[39]:

> "[…] *No resulta acertado plantear cuestionamientos a la sentencia, motivados en que se realizó una apreciación errada de las pruebas, en que no se aplicó una determinada regla de derecho, en que se aplicó en forma indebida o en que se interpretó equivocadamente una norma jurídica, pues todas estas observaciones escapan al ámbito de la aludida causal […]".*

Sobre la presunta falta de motivación de la sentencia

48. Activos S.A.S. indicó que la sentencia objeto del recurso de revisión carece de motivación, por cuanto no se indicó: i) por qué es suficiente el hecho de ser contribuyente para que el mayor valor que pagó por el impuesto de industria y comercio tenga causa legal, a pesar de ser claro que pagó el impuesto sobre una base gravable mayor; y ii) porque el pago en exceso o de lo no debido, se sustenta en el análisis del pago y no del sujeto pasivo del tributo.

[39] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P Mauricio Fajardo Gómez, número único de radicación 2001 – 1504.

48.1. Para el efecto, se considera que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión, indicó como problema jurídico que correspondía *"[…] establecer si procede o no la devolución por concepto del ICA de los periodos 2006 a 2010, solicitada por Activos S.A. […]".*

48.2. Señaló que no procedía la devolución solicitada, por cuanto Activos S.A.S. estaba obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio; y, en ese sentido, de acuerdo, con el dictamen pericial practicado, habría efectuado un pago por mayor valor o en exceso por los periodos 2006 a 2010, al no limitar la base gravable del impuesto a los ingresos recibidos para sí; por lo que se trataba de una devolución por pago en exceso, la cual requiere para su procedencia del correspondiente denuncio rentístico corregido, en el que se refleje el menor valor a pagar a cargo del contribuyente.

48.3. Adujo que no era de recibo que la contribuyente, sin haber efectuado la correspondiente corrección de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los periodos 2006 a 2010, pretendiera modificar su obligación tributaria a través de una solicitud de devolución de pago en exceso, "*[…] basada en la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de junio de 2012, en la cual mediante una interpretación extensiva del parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, se tuvo como ajustada al ordenamiento jurídico una norma aplicable a una jurisdicción distinta a Barranquilla […]*".

48.4. Refirió que teniendo en cuenta que las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los periodos 2006 a 2010 presentadas por Activos S.A. no fueron corregidas, no procedía la solicitud de devolución de pago en exceso.

49. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la sentencia objeto del recurso no carece de motivación, en la medida en que contiene las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para concluir que se trató de un pago en exceso sobre el impuesto de industria y comercio, el cual requería para su devolución, que el contribuyente, previamente, corrigiera de la declaración presentada, sin que se sustentara en circunstancias manifiestamente erróneas, incompletas o de actitudes dolosas.

50. En suma, esta Sala considera que no se configura la causal de revisión alegada.

Condena en costas

51. Vistos los artículos: i) 255[40] de la Ley 1437; ii) 361 de la Ley 1564 sobre la composición de las costas; iii) 365 *ibidem* en especial, su numeral 8.º[41], sobre condena en costas; iv) 366 *ibidem*, sobre liquidación de costas y agencias en derecho; y v) el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en especial, los artículos 2.°[42] sobre criterios para la fijación de agencias en derecho y 5.°[43] sobre las tarifas de las agencias en derecho.

52. Atendiendo a que la condena en costas: i) está compuesta, por un lado, por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y, por el otro, por las agencias en derecho; ii) para su imposición debe tenerse en consideración las reglas previstas en el artículo 365 de la Ley 1564; iii) de conformidad con el numeral 8.° *ibidem,* solo habrá lugar cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y iv) en relación con la determinación de las agencias en derecho tendrá en cuenta los criterios para su fijación y las tarifas indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

53. En el caso *sub examine,* la Sala considera que no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto, no se acreditó probatoriamente su causación.

[40] Modificado por el artículo 70 de la Ley 2080.
[41] *"[…] Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
[…] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación […]".
[42] *"Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*
[43] *Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: "[…] 9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. […] Entre 1 y 20 S.M.M.L.V. […]".*

Conclusiones de la Sala

54. Así las cosas, se declarará infundado el recurso propuesto, en la medida que no se advierte la configuración de la causal de revisión prevista en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437, toda vez que: i) el estudio de los presuntos "defectos fáctico y jurídico" escapan al objeto del recurso extraordinario de revisión; y ii) la sentencia recurrida fue motivada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Núm. 15 de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Activos S.A.S. contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 08001 23 33 000 2014 00648 01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente del recurso extraordinario de revisión, dejando las correspondientes anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera de Estado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Consejero de Estado
Con aclaración de voto

CÉSAR PALOMINO CORTÉS (E)
Consejero de Estado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Consejero de Estado
Con aclaración de voto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sala Quince Especial de Decisión en la Sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Gmail **PARDO ASESORES JURIDICOS <pardoasesoresjuridicos@gmail.com>**

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-06499-00

1 mensaje

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com> 13 de septiembre de 2023, 18:47
Para: Adalberto de Jesus Palacio Barrios <apalacios@barranquilla.gov.co>, ADALBERTO PALACIO <palacios.adalberto@gmail.com>, Carlos Arturo CAstro <carloscast3@gmail.com>, Carlos castro <ccastro@barranquilla.gov.co>
CC: FIDEL CASTAÑO <fcastano50@hotmail.com>, Fidel Castaño <fcastano@barranquilla.gov.co>, Martha Teresa Briceño <briceter@gmail.com>, Carmen Hincapie <chincapie30@gmail.com>, Carmen Hincapie <chincapie@barranquilla.gov.co>, Dayana Barrera <dayanabarrera18@gmail.com>, Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>, Magda Montana <magda.montana@icloud.com>, Magda Cristina Montaña Murillo <mcmontana@gmail.com>, Valencia Neira Ltda <valneira.as@gmail.com>, Andrea Monsalve <andrea.monsalve@montanaconsultores.com>, Andrea Monsalve Torres <monsalve.t@hotmail.com>, Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
CCO: pardoasesoresjuridicos@gmail.com

Buenas: para su conocimiento y demás fines pertinentes, les envío esta sentencia favorable de recurso de revisión.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Date: mié, 13 sept 2023 a las 12:40
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-06499-00
To: <gpardo1972@gmail.com>, <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 13 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.97559

Señor(a):
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S
email: gpardo1972@gmail.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co.
-
BOGOTA D.C.

ACTOR: ACTIVOS S.A.S.
DEMANDANDO: PROVIDENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2022-06499-00
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 01/09/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co//Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001031500020220649900110010 3

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA
Fecha: 13/09/2023 12:40:26

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):64_64_11001031500020220649900 1SENTENCIA20230908115406.pdf
Certificado(1) : 9413B3FEE83BE752A388C1E2331D3DB4B5594CBCF6AD47EC8CC5D5680F0AE966

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-238250-JFS
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11001031500020220649900_64_64_11001031500020220649900 1SENTENCIA20230908115406_TA133390824270813496.pdf
336K